



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES

ARAGON

EL CARÁCTER INEMBARGABLE DEL PATRIMONIO DE
FAMILIA. ALCANCE

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

DULCE LILIANA DÍAZ GILBÓN

ASESOR: LIC. LEOPOLDO GARCÍA BERNAL.

MÉXICO

2005

0350335

EL CARÁCTER INEMBARGABLE DEL PATRIMONIO DE FAMILIA. ALCANCE.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

CAPÍTULO I

FAMILIA. GENERALIDADES

1.1 Familia.....	3
1.1.1 Concepto.....	3
1.1.2 Naturaleza jurídica.....	5
1.1.3 Fundamento y fines sociales.....	6
1.2 Fuentes de la Familia.....	7
1.2.1 Parentesco.....	7
1.2.1.1 Concepto y clases.....	8
1.2.1.2 Líneas y grados.....	9
1.2.1.3 Especies.....	11
1.2.1.4 Fuentes Constitutivas.....	14
1.2.1.5 Efectos jurídicos.....	15
1.2.2 Matrimonio.....	17
1.2.2.1 Concepto.....	18
1.2.2.2 Fines.....	20
1.2.2.3 Requisitos.....	22
1.2.2.4 Impedimentos.....	23
1.2.2.5 Extinción y Disolución.....	25
1.2.3 Concubinato.....	32
1.2.3.1 Concepto.....	32
1.2.3.2 Naturaleza jurídica.....	33
1.2.3.3 Antecedentes.....	34
1.2.3.4 Efectos.....	37

CAPÍTULO II

PATRIMONIO DE FAMILIA. GENERALIDADES

2.1 Patrimonio de Familia.....	39
--------------------------------	----

2.1.1 Concepto.....	39
2.1.2 Orígenes.....	42
2.1.3 Naturaleza jurídica.....	44
2.1.4 Marco legal.....	48
2.1.5 Constitución.....	49
2.1.6 Modificación.....	53
2.1.7 Disminución.....	53
2.1.8 Extinción.....	54
2.1.9 Su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.....	55
2.2 Bienes que pueden constituirse en Patrimonio de Familia.....	57

CAPÍTULO III

EL CARÁCTER INEMBARGABLE DEL PATRIMONIO DE FAMILIA. ALCANCE.

3.1 Código Civil para el Distrito Federal.....	60
3.2 Códigos de las demás Entidades Federativas.....	61
Aguascalientes.....	62
Baja California.....	63
Baja California Sur.....	64
Campeche.....	65
Chiapas.....	66
Chihuahua.....	66
Coahuila.....	67
Colima.....	67
Durango.....	68
Estado de México.....	68
Guanajuato.....	69
Guerrero.....	70
Hidalgo.....	70
Jalisco.....	71
Michoacán.....	72
Morelos.....	76
Nayarit.....	77
Nuevo León.....	78
Oaxaca.....	79
Puebla.....	80
Querétaro.....	81
Quintana Roo.....	82
San Luis Potosí.....	83
Sinaloa.....	83

Sonora.....	85
Tabasco.....	85
Tamaulipas.....	86
Tlaxcala.....	87
Veracruz.....	87
Yucatán.....	88
Zacatecas.....	89
CONCLUSIONES.....	90
BIBLIOGRAFÍA.....	93
CÓDIGOS, LEYES Y OTROS.....	95

INTRODUCCIÓN

La tesis se basa fundamentalmente en el estudio del carácter inembargable del Patrimonio de Familia en el Derecho Mexicano, para lo cual se desarrollaran 3 capítulos al respecto.

El capítulo I, girará en torno a las generalidades de la Familia como son: su concepto, evolución histórica, naturaleza jurídica entre otras más, toda vez que como sabemos es la Institución Jurídica base de toda sociedad, asimismo estudiaremos cada una de sus fuentes como lo son el parentesco, el matrimonio y el concubinato, donde se analizará como dentro de cada una de estas fuentes encontramos a los sujetos que pueden constituir el Patrimonio de Familia, así como los derechos que pueden ejercer sobre el mismo.

En el capítulo II, nos enfocaremos al Patrimonio de Familia de manera particular y sus generalidades, en el que estudiaremos su concepto, orígenes, naturaleza jurídica, así como su marco legal dentro del Derecho Mexicano, en el que encontramos su constitución, modificación, disminución y extinción.

Cabe mencionar que también uno de los aspectos importantes que se estudiará en este capítulo es el de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, del Patrimonio de Familia, así como los bienes que pueden constituirlo, el cual como veremos es un factor relevante en el desarrollo de esta tesis.

Por último, en el capítulo III, haremos un análisis jurídico del carácter inembargable del Patrimonio de Familia y su alcance, para lo cual nos basaremos prácticamente en el Código Civil para el Distrito Federal, así como en los Códigos Civiles de la demás entidades federativas empezando desde el Estado de Aguascalientes y terminando con el Estado de Zacatecas, dentro de los cuales encontraremos como algunos ordenamientos jurídicos son inconstitucionales por contravenir lo establecido por la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos que actualmente nos rige, en lo relacionado con la inembargabilidad del Patrimonio de Familia aún por deudas de carácter Fiscal.

Sobre el particular, para esta investigación utilizaremos el Método deductivo de investigación, es decir, iremos de lo general a lo particular estudiando así a la Familia en primer plano hasta llegar al estudio en concreto del carácter inembargable del Patrimonio de Familia dentro del marco jurídico del Derecho Mexicano, para lo cual utilizaremos distintas documentales como las fuentes generales y fuentes monográficas, agotando así la trilogía de Legislación, Doctrina y Jurisprudencia.

CAPÍTULO I

FAMILIA. GENERALIDADES

1.1 FAMILIA.

La familia por ser la base principal de toda sociedad, es importante estudiarla de manera general por lo que a continuación se hará un análisis al respecto.

1.1.1 CONCEPTO.

Sara Montero Duhalt considera que "La familia es el grupo humano primario, natural e irreductible que se forma por la unión de la pareja hombre-mujer.

Todos los seres vivos son impulsados por instintos fundamentales: la conservación y la reproducción. Los humanos, como seres vivos y bisexuados, cumplen con el instinto de reproducción y crean con ello a la familia, la célula social. De la unión sexual de hombre-mujer surge la procreación, los hijos.

Consecuentemente, son dos los factores de carácter biológico que crean a la familia, a saber: la unión sexual y la procreación.

El hombre vive en sociedad, es un ser social. Quizá no sea, a la manera aristotélica, un ser social desde el punto de vista ontológico. Quizá sea más profundamente individualista y egoísta que social. El hombre, lobo del hombre como lo llamo Tomás Hobbes en el siglo XVII, parece más cercano a la realidad cuando comprobamos en la época contemporánea que el gasto mundial en armamentos es inmensamente superior que el de alimentos; que grupos considerables de seres humanos padecen de desnutrición crónica o mueren materialmente de hambre mientras la insultante ostentación de riquezas y el enorme desperdicio son privativos de escasas minorías de personas y de

pueblos. Más, con todas las características de irracionalidad que imperan en las relaciones humanas, el hombre vive irremediablemente en sociedad. Porque solamente se puede surgir a la vida y permanecer en ella a través de la asociación de dos seres humanos: hombre y mujer que procrean y padres e hijos, o cuando menos madre e hijo, para que éste sobreviva.

A esta primaria, natural y necesaria asociación humana, se le llama *FAMILIA*¹.

De acuerdo a lo señalado por el Maestro Ignacio Galindo Garfías, la *FAMILIA*, “es un núcleo de personas, que como grupo social, ha surgido de la naturaleza y deriva primordialmente del hecho biológico de la procreación.

Dicho grupo social, se constituye originalmente en las tribus o clanes primitivos, por necesidad de orden socioeconómico de los pueblos cazadores y agricultores, y que surgió antes de la formación de cualquiera idea de estado o de derecho, ha sufrido una incesante evolución para llegar hasta nuestros días como una verdadera institución, fuertemente influida por la cultura. Si la motivación original de la familia hay que encontrarla en las simples exigencias biológicas de reproducción y del cuidado de la prole, mediante uniones transitorias e inestables entre los progenitores, ha adquirido en su desarrollo, a través de milenios, y precisamente por la influencia de los elementos culturales, una completa estabilidad, que le da existencia y razón de ser, más allá de las simples motivaciones biológicas y económicas.

La familia es el conjunto de personas, en sentido amplio (parientes) que proceden de un progenitor o tronco común; sus fuentes son el matrimonio, la filiación (legítima o natural) y en casos excepcionales la adopción (filiación civil).

Esta relación conyugal, paterno filial y de parentesco colateral de origen consanguíneo o simplemente de naturaleza legal, establece vínculos entre los componentes de ese grupo familiar, de diverso orden e intensidad (sentimentales, morales, jurídicos, económicos y de auxilio

¹ MONTERO DUHALT SARA, Derecho de Familia, s/ed., Ed. Porrúa, México, 1984, página 2.

o ayuda reciproca) que no permanecen ajenos al derecho objetivo, sino por el contrario, éste afianza, reafirma, obligaciones, facultades y derechos, que manifiestan su naturaleza especial y presentan caracteres fundamentalmente distintos en muchos aspectos, de cualesquiera otras relaciones jurídicas”².

1.1.2 NATURALEZA JURÍDICA.

“Según la referencia de Cicu y de Gustavino, ya que en el siglo pasado se sostuvo en Italia la idea de que la familia es una persona jurídica. Pero el desarrollo de tal pensamiento se debe a la exposición hecha en Francia por Savatier, quien sostiene que la familia es una persona moral, concepto equivalente al de persona jurídica de la terminología Argentina. Tal persona moral estaría dada por la existencia de derechos extrapatrimoniales y patrimoniales.

La tesis de que la familia es un organismo jurídico ha sido sostenida por el profesor italiano Antonio Cicu. Para éste la familia se presenta como agregado de formación natural y necesaria, que en este carácter se coloca junto al Estado pero es anterior y superior al él. Si bien reconoce que la familia no es persona jurídica, afirma que se trata de un organismo jurídico, carácter que estaría dado por la circunstancia de que entre los miembros de la familia no habría derechos individuales sino vínculos recíprocos de interdependencia entre los sujetos y subordinación de todos ellos a un fin superior con asignación de funciones que son ejercitadas por aquellos de sus miembros a quienes la ley se las confiere. Tratárase de una organización de caracteres jurídicos similares a los del Estado; en éste habría relación de interdependencia entre los individuos y sujeción de ellos al Estado, en la familia, la relaciones jurídicas serían análogas, diferenciándose sólo en que la sujeción es al interés familiar”³.

² GALINDO GARFIAS IGNACIO, Derecho Civil, s/ed., Ed. Porrúa, México, 1997, página 447.

³ BELLUCIO AUGUSTO CÉSAR, Manual de Derecho de Familia, Tomo I, s/ed., Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1989, página 7.

1.1.3 FUNDAMENTO Y FINES SOCIALES.

El Maestro Ignacio Galindo Garfias nos dice que "Si bien la institución del grupo familiar, tiene un origen biogenético que se prolonga en la protección y crianza de la prole, no debe olvidarse que aún en los grupos domésticos primitivos, la familia cumple una función de sustento y educación de los miembros del agregado familiar, que se resumen en la procreación y en la supervivencia de la especie.

En las sociedades más desarrolladas, los fines de la familia no se agotan en las funciones de generación y defensa de sus miembros. Los individuos que forman el grupo familiar –que son seres humanos- tiene fines no sólo biológicos sino también de orden psicológico. El dato psíquico tiene en la formación del grupo familiar actual, capital importancia. A la necesidad de la conservación de la especie, se agrega la formación integral del individuo y en función de ella, se requiere de la solidaridad del grupo doméstico, de la existencia de lazos de unión no sólo simplemente externos, sino fundamentalmente psíquicos, internos de orden ético y jurídico, De allí, la influencia decisiva de normas de orden moral y religioso que caracteriza al derecho de familia. De la familia "ha brotado la primera y más noble e inagotable fuente de afectos, de virtudes y de solidaridad humana"⁴.

En ese dato de orden moral o psíquico, como en el dato biogenético, descansa el conjunto de relaciones jurídicas patrimoniales y no patrimoniales, que se desarrollan en el seno de la familia. Explican por una parte, la existencia de ciertos deberes típicos familiares, como la prestación de alimentos entre cónyuges y parientes, algunas de las obligaciones recíprocas de los cónyuges, el deber de desempeñar la tutela que se impone a los miembros del grupo familiar, etc.

Y profundizando en este breve análisis de los fines de la familia, encontramos que el elemento ético (deberes, mejor que obligaciones) que caracteriza al derecho de familia y que imprime un sello especial a su organización (poderes, mejor que derechos), encuentra su fundamento y su razón en esa "profunda virtud" a que se refería Cicu, y que bien considerado, se cifra en la idea y el sentimiento de comunidad doméstica que tiende a afirmarse en el derecho, por medio del ejercicio de esos poderes y el cumplimiento de tales deberes de índole familiar.

⁴ CICU ANTONIO, El Derecho de Familia, Traducción, s/p.

En la actualidad esa función –fin de la familia- se ve comprometida frente a dos fuerzas antagónicas: por una parte, la tendencia a la emancipación del individuo que temprano, antes de su cabal desarrollo psíquico, no encuentra o no cree encontrar, en el seno de la familia, la solidez de los lazos éticojurídicos, necesarios para su cabal integración. Por otra parte, y en forma concomitante, el Estado en algunos otros países más fuertemente que en otros, ofrece parciales sustitutivos, frente al desamparo de las madres solteras y a la temprana emancipación de la prole familiar. Es posible que el Estado a través de esta acción asistencial, que cada día es más amplia y eficiente, contribuya, aunque indirectamente, sustituyéndose parcialmente a la función protectora de la familia, a la disgregación de este grupo social”⁵.

Quizá una de las funciones más importantes de la familia por su universalidad y su trascendencia social, es el papel socializador y educativo que cumple con respecto a los miembros que surgen y crecen dentro de ella: los niños y los adolescentes. En efecto, es dentro de la familia donde se moldea su carácter, donde su sensibilidad se afina y donde adquiere las normas éticas básicas. La responsabilidad de los padres y de los demás miembros adultos de la familia, con respecto a los seres en formación, es enorme, pues su conducta representa el modelo a seguir por estos últimos.

1.2 FUENTES DE LA FAMILIA.

Cabe mencionar que nuestro sistema jurídico reconoce como fuentes de la Familia al Parentesco, el Matrimonio así como al Concubinato, las cuales enseguida estudiaremos.

1.2.1 PARENTESCO.

Es una de las figuras jurídicas mediante la cual se conforma la Familia, la ley reconoce tres tipos de parentesco; el de consanguinidad, afinidad y civil.

⁵ GALINDO GARFIAS IGNACIO, Op. Cit., página 458.

1.2.1.1 CONCEPTO Y CLASES.

Dice el Maestro Ignacio Galindo Garfías que el parentesco "es el nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge, o entre adoptante y adoptado. Los sujetos de esta relación son entre sí parientes. El grupo de parientes y los cónyuges constituyen la familia.

Así pues el parentesco, al mismo tiempo que vincula a los miembros de la familia, limita al círculo del grupo familiar. Los derechos y los deberes que se originan entre parientes en razón de pertenecer a un determinado grupo familiar, parten de un supuesto previo: la existencia del parentesco.

El parentesco, no es sino la adscripción de una persona a una determinada familia.

Es el parentesco, una manifestación primaria de la solidaridad social. Halla su razón de ser original. En los lazos de afecto que derivan de la comunidad de sangre, del matrimonio y de la adopción⁶.

Según el Maestro Rafael de Pina, el parentesco, "es el vínculo jurídico que liga a varias personas entre sí, bien por proceder unas de otras, bien por creación de la Ley. En el primer caso, el parentesco se llama natural; en el segundo, legal. Puede ser el parentesco sencillo y doble o completo, según que los parientes lo sean por una o por varios conceptos"⁷.

CLASES.

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 292, reconoce tres clases de parentesco: el de **consanguinidad, el de afinidad y el civil**. El de consanguinidad (artículo 293 CCDF) es el vínculo entre personas que descienden de un mismo tronco común.

⁶ GALINDO GARFIAS IGNACIO, Derecho Civil, Op. Cit., página 465.

⁷ DE PINA RAFAEL, Derecho Civil Mexicano, s/ed., Vol. 1, México, página 302.

También se da parentesco por consanguinidad, en el hijo producto de reproducción asistida y de quienes la consientan.

En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquel que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

El parentesco de consanguinidad es bilateral si procede del mismo padre y de la misma madre; es unilateral si sólo es común el padre o la madre.

El parentesco por afinidad (artículo 294 CCDF), es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos.

El parentesco civil, (artículo 295 CCDF), es el que nace de la adopción, en los términos del artículo 410-D.

Por el origen, el parentesco puede ser por **cognación** o por **agnación**.

La **cognación** o parentesco por ambas líneas, es decir, por la materna y por la paterna, es aquel que existe entre las personas unidas entre sí por el nacimiento y la procreación. El parentesco **cognativo** está basado en la comunidad de sangre, siendo su origen natural, no jurídico, no pudiendo crearse, por lo tanto, artificialmente.

Parentesco **agnático** era en Roma el de aquellas personas que estaban sometidas a una misma patria potestad, o que lo estarían si viviese el común **pater familia**. La **agnación** no supone, en todo caso, la existencia del vínculo de la sangre entre los parientes de esta clase.

1.2.1.2 LÍNEAS Y GRADOS.

El parentesco se determina por líneas y grados.

El grado de parentesco está constituido por cada generación. Así el padre es pariente en primer grado de su hijo y en segundo grado de su nieto, etc.

La serie de grados constituye la línea de parentesco (artículo 296 CCDF).

La línea de parentesco puede ser directa o colateral. Es directa, la que comprende los parientes que descienden uno del otro. Es a su vez ascendente o descendente, según que se remonte o que descienda por series de generaciones. Es línea ascendente la que partiendo de los hijos, se remonta al padre, al abuelo, al bisabuelo, etc. Esta misma línea es descendente si se toma como punto de partida al abuelo hacia los hijos, los nietos, bisnietos, etc.

Se dice de la línea de parentesco que es colateral cuando comprende al conjunto de parientes que tienen un progenitor común, si no descienden unos de otros.

Por lo que se refiere a la línea recta, en el derecho civil se determina el grado de parentesco por el número de generaciones que existe entre dos o más personas cuya proximidad en grados, se trata de determinar. Por ejemplo, entre el abuelo y el nieto hay dos generaciones y por lo tanto el parentesco es el de segundo grado en la línea recta.

También puede determinarse el grado de parentesco por el número de personas que existe en los extremos de cada línea, excluyendo al progenitor común. En el mismo ejemplo, entre el abuelo y el nieto, hay tres personas, el abuelo, el padre y el nieto, excluyendo al progenitor común (el abuelo) tenemos solamente al padre y al hijo (dos personas), existe un parentesco en segundo grado entre nieto y abuelo.

El parentesco en línea colateral se determina tomando en consideración el número de generaciones, ascendiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra.

La línea de parentesco colateral puede ser igual o desigual, según que al ascender por una de las líneas y descender por la otra, en cualquiera de ellas halla mayor número de generaciones.

1.2.1.3 ESPECIES.

En nuestro Código Civil en su artículo 292, se dice que el parentesco comprende 3 especies de parentesco:

- a) Parentesco Consanguíneo
- b) Parentesco por afinidad y
- c) Parentesco civil.

El parentesco consanguíneo, es el que se deriva de personas unidas entre sí por lazos de sangre.

El artículo 293 del Código Civil, define al parentesco de consanguinidad como "el que existe entre personas que descienden de un tronco común".

Se dice que en el parentesco no están comprendidos los cónyuges, porque éstos se hallan unidos por la relación conyugal. Aunque los cónyuges no son parientes entre sí, el nexo jurídico del matrimonio identifica a los consortes y los une en forma mucho más vigorosa que lo puedan ser entre quienes son parientes entre sí.

En cambio, el vínculo matrimonial liga a cada uno de los cónyuges, con los parientes de su consorte, a través del parentesco por afinidad, vínculo que refleja en el círculo familiar la comunidad de vida y la identidad que existe entre los esposos.

El matrimonio de los padres establece la presunción de que el hijo concebido por la mujer, ha sido engendrado en ella por el marido.

Establecida la filiación materna, quedará establecido el parentesco entre el hijo y los parientes de la madre, si se trata de un hijo nacido fuera del matrimonio.

Probada la filiación paterna de un hijo habido fuera del matrimonio se crea el vínculo de parentesco entre los parientes del padre y el hijo así concebido.

La distinta manera en que se establece la prueba del parentesco, según se trate de hijos de matrimonio o habidos fuera de él, obedece fundamentalmente a la incertidumbre que existe sobre la paternidad de un hijo que ha dado a luz una madre soltera.

Por último cabe mencionar que el parentesco consanguíneo, es entonces el que se deriva de la filiación.

El parentesco por afinidad, es aquel que deriva de la fuente del matrimonio. Este llamado parentesco por afinidad, imita al parentesco consanguíneo, existe un vínculo de parentesco entre cada uno de los cónyuges y los parientes del otro. Pero este vínculo de parentesco entre afines, no es tan extenso como el parentesco por consanguinidad. No establece una relación entre los afines de la mujer y los afines del marido de ésta, ni entre los afines del marido y los de la mujer. Así no existe en el derecho civil moderno, relación jurídica entre los maridos de dos hermanas, ni entre las esposas de dos hermanos. Sólo los consanguíneos de cada cónyuge adquieren parentesco con el consorte de éste.

“La afinidad, en síntesis, hace entrar a uno de los cónyuges en la familia del otro cónyuge, a semejanza de los parientes consanguíneos, aunque sin producir todos los efectos del parentesco consanguíneo. La afinidad no origina la obligación alimenticia, ni el derecho de heredar”⁸.

El parentesco por afinidad nace como efecto del matrimonio o el concubinato.

⁸ GALIDO GARFÍAS IGNACIO, Op. Cit., página 469.

Los efectos de la afinidad en nuestro derecho son precarios.

En nuestro régimen jurídico la afinidad no establece obligación alimenticia entre afines, ni da lugar al derecho de heredar. Tampoco impone como ocurre entre los parientes consanguíneos, la obligación de desempeñar el cargo de tutor o curador de los afines menores o incapacitados.

- El artículo 156, fracción IV del Código Civil para el Distrito Federal señala que; el parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna es impedimento par celebrar matrimonio.

No existe sin embargo, impedimento para celebrar matrimonio entre uno de los cónyuges y los parientes colaterales del otro (hermanos y tíos).

- La declaración testimonial que rinda una persona en el juicio seguido en contra de otra, ligada a él por el parentesco de afinidad, puede carecer de fuerza probatoria, en razón de tal parentesco, según el prudente arbitrio del juez.

El parentesco por afinidad impide al Juez del Registro Civil autorizar el acta relativa a los parientes de su esposa, en línea recta ascendente o descendente.

Los jueces, magistrados y secretarios, no podrán conocer de los negocios que interesen directa o indirectamente a su cónyuge, a sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, a los colaterales dentro del cuarto grado, a los afines dentro del segundo grado.

Así en esta forma, el parentesco por afinidad produce efectos negativos, en cuanto impide la intervención de parientes afines en los casos en que expresamente lo determine la ley.

Se suscita el problema de determinar si los lazos de afinidad subsisten después de que el matrimonio que les ha dado origen, ha sido disuelto por muerte de uno de los cónyuges, por divorcio o por nulidad.

Desde el punto de vista lógico podríamos decir que siendo el matrimonio la fuente del parentesco por afinidad, cuando aquél se disuelve, debe desaparecer el nexo de parentesco por afinidad.

El parentesco civil, es el vínculo jurídico que se deriva cuando una persona por acto de voluntad dentro de un procedimiento establecido por la ley, declara su propósito de considerar como hijo suyo a un menor o incapacitado, al cual se le denomina adopción. Nace así una relación filial que aunque ficticia, es reconocida por el derecho.

La adopción cumple así una doble finalidad: atribuir una descendencia ficticia a quienes no ha tenido hijos de su propia carne y establecer la posibilidad de que los menores o incapacitados encuentren de esta manera el cuidado y la protección que requiere su estado.

Es la adopción un instrumento jurídico que halla sus orígenes en el derecho romano y que puede desempeñar una función de amplia trascendencia social, en cuanto a la formación y educación de los menores e incapacitados desvalidos.

1.2.1.4 FUENTES CONSTITUTIVAS.

De acuerdo con el Maestro Ignacio Galindo Garfías, "se señalan como fuentes constitutivas del parentesco, es decir como fuentes de la familia, el matrimonio, la filiación y la adopción."⁹

En nuestro derecho y de acuerdo con el Código Civil (artículo 410-A), la adopción si es fuente constitutiva del parentesco, toda vez que esta se equipara a los hijos consanguíneos para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos del matrimonio.

⁹ GALINDO GARFÍAS IGNACIO, Op. Cit., página 466.

"El matrimonio es fuente del parentesco por afinidad; el parentesco consanguíneo tiene como única fuente la filiación. El matrimonio por lo que se refiere al parentesco, tiene importancia respecto a la prueba de la filiación. En efecto hijos nacidos de una mujer casada se reputan hijos del marido y por lo tanto la filiación de los hijos nacidos de matrimonio de sus padres.

El matrimonio sólo es fuente de parentesco por afinidad. Es sin embargo, un medio de prueba, casi indestructible de la filiación y por lo tanto del parentesco".¹⁰

1.2.1.5 EFECTOS JURÍDICOS.

"Debemos estudiar separadamente los efectos que produce el parentesco consanguíneo, la afinidad y la adopción.

A) El parentesco consanguíneo atribuye derechos, crea obligaciones y entraña incapacidades.

a) El derecho a heredar en la sucesión legítima (cuando no hay testamento válido o cuando el testador no dispone legalmente de todos sus bienes) según los artículos 1599, 1601 y 1602 del Código Civil para el Distrito Federal.

Debe advertirse que la capacidad de heredar que proviene del parentesco, sólo existe respecto del parentesco por consanguinidad y por adopción; no así por lo que se refiere al parentesco por afinidad que no confiere derecho a heredar (artículo 1603 del CCDF).

También ha de tomarse en cuenta que el derecho de heredar en la sucesión legítima, derivada del parentesco, no existe sino entre parientes comprendidos dentro del cuarto grado (artículo 1602, fracción I CCDF).

¹⁰ Idem.

El parentesco da derecho a exigir alimentos, a los parientes que se hallen también dentro del cuarto grado (artículo 305 del CCDF).

b) Nacen también del parentesco obligaciones de diversa índole. La principal es la de dar alimentos a las personas frente a las cuales se tiene el derecho de exigirlos, porque la obligación alimenticia es recíproca: el que está obligado a darlos tiene a su vez el derecho de obtenerlos (artículo 301 CCDF).

El parentesco impone determinadas cargas, además de la deuda alimenticia; en particular la de desempeñar el cargo de tutor legítimo, pues los hermanos mayores de edad y a falta de éstos los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado inclusive, deben desempeñar la tutela de los menores (artículo 483 CCDF). Debe advertirse que respecto de los menores, tiene lugar la tutela legítima cuando han muerto las personas a quienes corresponde el ejercicio de la patria potestad (artículo 482 CCDF).

Los padres son de derecho, tutores de sus hijos solteros o viudos, cuando han salido de la patria potestad si a su vez estos últimos no tienen hijos puedan desempeñar la tutela.

c) El parentesco constituye un impedimento para el matrimonio entre parientes: así el parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendente o descendente, en la línea colateral igual, entre hermanos y medios hermanos y en desigual entre tío y sobrino, si estos últimos no han obtenido dispensa (artículo 156 fracción III del Código Civil).

B) La afinidad produce los siguientes efectos:

El parentesco de afinidad en línea recta sin limitación alguna, es impedimento para la celebración del matrimonio (artículo 156 fracción IV CCDF). Es obvio que este impedimento sólo puede tener lugar cuando el matrimonio que ha dado origen al parentesco por afinidad, ha sido disuelto por muerte, por divorcio o por nulidad.

C) El principal efecto de la adopción, es crear el parentesco civil entre el adoptante y el adoptado.

El adoptante adquiere la representación, la administración y la mitad del usufructo de los bienes del menor adoptado (excepto los que este haya adquirido por su trabajo) como titular de la patria potestad de éste (artículos 425 y 430 del CCDF).

Administrará como tutor legítimo, los bienes del adoptado si éste es un incapacitado y lo representará en juicio y fuera de él.

El adoptado a su vez, frente al adoptante, adquirirá todos los derechos y obligaciones, que tiene un hijo, entre ellos, el adoptante tiene derecho de participar en la herencia del adoptado (artículo 395 y 396 CCDF).

Entre lo derechos no patrimoniales que adquiere el adoptado, está el de usar el nombre del adoptante. La adopción da lugar al cambio de nombre, el acta de nacimiento debe ser modificada para anotar en ella el nuevo nombre del adoptado.

Mientras dura el lazo de la adopción, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes (artículo 157 CCDF)¹¹.

1.2.2 MATRIMONIO.

De acuerdo con nuestro sistema jurídico mexicano, es la unión de un hombre con una mujer en la cual se adquieren derechos y obligaciones, en el que como fin se tiene el de formar una Familia.

¹¹ GALINDO GARFÍAS IGNACIO, Op.Cit., página 472.

1.2.2.1 CONCEPTO.

De acuerdo a lo que establece nuestro Código Civil en su artículo 146; "El Matrimonio es la unión de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta le exige".

El Maestro Ignacio Galindo Garfías, dice que "el matrimonio se considera desde dos puntos de vista: como ACTO JURÍDICO y como ESTADO PERMANENTE de vida de los cónyuges: efecto del acto jurídico de la celebración del matrimonio.

La celebración del matrimonio (acto), produce un efecto primordial: da nacimiento a un conjunto de RELACIONES JURÍDICAS entre los cónyuges (estado).

El matrimonio como estado civil, se compone de un complejo de deberes y facultades, derechos y obligaciones, en vista y para protección de los intereses superiores de la familia, a saber; la protección de los hijos y la mutua colaboración y ayuda de los cónyuges.

El conjunto de deberes y facultades, obligaciones y derechos que constituyen ese complejo de relaciones jurídicas matrimoniales, se presentan convergentes y coordinadas hacia los fines antes dichos, que para ser realizados requieren el esfuerzo de ambos cónyuges"¹².

Los romanos definían el matrimonio así: "***Individua vitae consuetudo omnis vitae, dirime atque humane juris comunicatio***".

Aunque la definición romana no puede tener hoy en día el sentido que dentro de aquella legislación tenía porque esencialmente el efecto del matrimonio en Roma era establecer la igualdad religiosa entre el marido y la mujer, no puede perderse de vista que aún en aquel

¹² GALINDO GARFÍAS IGNACIO, Op, Cit., página 493.

derecho, el legislador se refería a la nulidad de vida entre los consortes, "al consorcio que existe entre ellos, para toda la vida".

No puede penetrarse el sentido de la institución jurídica del matrimonio, si se olvida que éste se constituye en esencia, por ese propósito permanente de llevar, marido y mujer, una vida en común (*individua vitae consuetudo*).

El Código de Napoleón define al matrimonio como "es la sociedad del hombre y la mujer, que se unen para perpetuar su especie, para ayudarse mutuamente a llevar el peso de la vida y para compartir su común destino".

La perpetuación de la especie así como la ayuda recíproca entre los cónyuges para realizar los fines individuales o particulares o para "compartir su común destino", no agota ciertamente, el concepto esencial del matrimonio. La ayuda mutua, la perpetuación de la especie, el destino común de los cónyuges, pueden ser los motivos para celebrar el matrimonio; todos ellos pueden realizar más o menos satisfactoriamente fuera del matrimonio. Lo esencial en el matrimonio, desde el punto de vista jurídico, radica en que a través de él la familia como grupo social, encuentra adecuada organización jurídica; la seguridad, la certeza de las relaciones entre los consortes, la situación y el estado de los hijos, de sus bienes y sus derechos familiares. El estado de matrimonio, a través de la seguridad jurídica, fortalece al grupo familiar y permite que cumpla las finalidades sociales éticas, aun económicas que le competen dentro de la comunidad.

El doctor Rafael de Pina, define el matrimonio como "el acto bilateral solemne que produce entre dos personas de diferente sexo una comunidad de vida destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntaria aceptada por los cónyuges"¹³.

De acuerdo con la Lic. Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña, "Una de las estructuras que sustentan la sociedad en que vivimos es la familia, que se forma legalmente por medio de la institución del

¹³ GALINDO GARFÍAS IGNACIO, Primer Curso de Derecho Civil, s/ed., Ed. Porrúa, México, página 495.

matrimonio, a la que los sociólogos definen como: "una relación estable de cohabitación y domiciliar, entre un hombre y una mujer la cual es reconocida por la sociedad como una institución domiciliar y educativa de la prole que pueda surgir".¹⁴

El matrimonio es una estructura mediante la cual se pretende organizar la sexualidad humana y la crianza de los hijos e hijas que pudieran nacer de esa convivencia sexual. A lo largo de la historia el grado de control de los grupos en el poder sobre esta relación ha variado, de modo que en algunas épocas ha sido más rígido que en otras, pero según algunos estudiosos de la materia, desde que existe una organización social existe la familia y el matrimonio u otra forma legal similar de control sobre la sexualidad de la pareja.

Es cierto que la naturaleza contractual del matrimonio obedece a razones históricas, en concreto a la necesidad que, a finales del siglo pasado, tenía el Estado de quitarle a la Iglesia católica al control que ejercía sobre el estado civil de las personas. El cambio se reflejó en nuestra constitución en enero de 1992 en que se reformó el artículo 130 al establecer la consideración de que el matrimonio es un contrato civil entre un hombre y una mujer¹⁵.

1.2.2.2 FINES.

De acuerdo con el concepto planteado por Bonnecasse, "el matrimonio es una institución porque se trata de un núcleo de normas que regulan relaciones de una misma naturaleza y persiguen un mismo fin que, en este caso, es la creación de un estado permanente entre los cónyuges del que surge una serie de efectos de tipo jurídico"¹⁶.

Se dice que el matrimonio es una estructura que tiende a organizar la sexualidad de la pareja. En esta organización van implícitas o explícitas las expectativas así como los deberes y obligaciones que surgen entre los cónyuges en el matrimonio.

¹⁴ GINER SALVADOR, s/ed., Península. Barcelona, 1969, página 97.

¹⁵ PÉREZ DUARTE Y NOROÑA ALICIA ELENA, Derecho de Familia, s/ed., Ed. McGraw Hill, México 1998, página 11.

¹⁶ PÉREZ DUARTE Y NOROÑA ALICIA ELENA, Op. Cit., página. 12.

"Los fines pueden ser naturales pues corresponden a una institución jurídica creada por la sociedad a la que se aplica, o por los grupos que en ella detentan el poder".¹⁷ Así mismo se planteó que son dos líneas o vertientes las que nos explican sus orígenes; la aculturación religiosa y la secular, líneas que coinciden en lo esencial aunque sus manifestaciones son diversas.

Una revisión simple de trabajos antropológicos, históricos o sociológicos sobre el tema de la familia nos permite observar que siempre que se hace referencia a la relación entre un hombre y una mujer que viven en común, se describe también un ritual para esa unión y se hace referencia a la procreación como su fin principal. Por medio de ese ritual y de esa institución se garantiza al hombre la capacidad de procrear hijos de paternidad cierta.

Cabe mencionar que el artículo 162 del Código Civil establece que; "Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos, así como emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges".

De acuerdo con Augusto César Bellucio, "Las legislaciones civiles no hacen referencia a los fines del matrimonio, lo que se explica en razón de su irrelevancia jurídica, aunque no por ello debe dejar de considerarse que los fines del matrimonio civil sean los mismos que los del matrimonio canónico.

Para Borda los fines normales del matrimonio son la satisfacción del amor, la mutua compañía y asistencia, la procreación y la educación de los hijos y para Logomarsino la constitución de la familia legítima, la procreación y el cuidado de la prole"¹⁸.

¹⁷ PÉREZ DUARTE Y NOROÑA ALICIA ELENA, Fines del Matrimonio, s/ed., Ed., McGraw Hill, Anuario Jurídico XIII, 1986, página 281.

¹⁸ BELLUCIO AUGUSTO CÉSAR, Op. Cit., página 144.

1.2.2.3 REQUISITOS.

El Maestro Ignacio Galindo Garfías, señala que "El acto del matrimonio exige el acuerdo de voluntades o consentimiento de los contrayentes para celebrarlo. No basta sin embargo, la existencia de tal consentimiento, se requiere que la concurrencia de voluntades sea declarada solemnemente, es decir, manifestada por los contrayentes, ante el juez del Registro Civil, en el acto de la celebración del matrimonio y la declaración de ese funcionario, en el mismo acto, en nombre de la ley y de la sociedad, de que los contrayentes han quedado unidos entre sí, como marido y mujer.

Como acto jurídico, el matrimonio esta constituido por ciertos elementos que lo integran, en ausencia de los cuales no se puede concebir su existencia y además, es preciso que se llenen los requisitos de validez, que la misma ley establece."¹⁹

De acuerdo con nuestro Código Civil los requisitos para contraer matrimonio son los siguientes:

"Artículo 148. Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.

Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto se requerirá del consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o en su defecto, la tutela; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso".

"Artículo 153. Quien ejerza la patria potestad, o tutor que ha prestado su consentimiento firmando la solicitud respectiva y ratificándola ante el Juez del Registro Civil, no puede revocarlo después, a menos que haya justa causa para ello".

¹⁹ GALINDO GARFÍAS IGNACIO, Derecho Civil, página 509.

"Artículo 154. Si el que ejerce la patria potestad, o tutor que ha firmado o ratificado la solicitud de matrimonio falleciere antes de que se celebre, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que, en su defecto tendría el derecho de otorgarlo, pero siempre que el matrimonio se verifique dentro del término fijado en el artículo 101".

"Artículo 155. El Juez de lo Familiar que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio, no podrá revocar el consentimiento, sino por causa superveniente".

1.2.2.4 IMPEDIMENTOS.

La falta de los elementos esenciales o de los requisitos de validez del matrimonio, impide que pueda celebrarse válidamente. Se prohíbe a los jueces del Registro Civil la celebración de un matrimonio, en estas condiciones.

A estas prohibiciones, se les denomina, impedimentos para el matrimonio; y son de dos especies:

A) Impedimentos dirimentes. Si la violación de la prohibición produce la nulidad del matrimonio, y

B) Impedimentos impeditivos. La trasgresión de la prohibición establecida, no invalida el matrimonio, sólo produce su ilicitud; pero da lugar a la aplicación de sanciones de otra índole, aplicables al Juez del Registro Civil que autorizó el matrimonio vedado por la ley.

De acuerdo con nuestro Código Civil

"Artículo 156. Son impedimentos para celebrar matrimonio:

- I. La falta de edad requerida por la ley;
- II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez de lo Familiar en sus respectivos casos;

- III. El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y los medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa;
- IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;
- V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado,
- VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que queda libre;
- VII. La violencia física o moral para la celebración del matrimonio;
- VIII. La impotencia incurable para la cópula;
- IX. Padecer alguna enfermedad crónica e incurable, que sea, además contagiosa o hereditaria.
- X. Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450;
- XI. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer; y
- XII. El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D.

Son dispensables los impedimentos a que se refieren las fracciones III, VIII y IX.

En el caso de la fracción III sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

La fracción VIII es dispensable cuando la impotencia a que se refiere, es conocida y aceptada por la contrayente.

La fracción IX es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de Institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio".

"Artículo 157. Bajo el régimen de adopción, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes".

"Artículo 159. El tutor, no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el presidente municipal respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor".

"Artículo 160. Si el matrimonio se celebrare en contravención de lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa".

"Artículo 161. Los mexicanos que se casen en el extranjero, se presentarán ante el Registro Civil para la inscripción de su acta de matrimonio dentro de los primeros tres meses de su radicación en el Distrito Federal".

1.2.2.5 EXTINCIÓN Y DISOLUCIÓN.

De acuerdo con la Lic. Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña, "el Código se refiere a esta figura en el capítulo titulado "De los matrimonios nulos e ilícitos", en donde se señalan tres causas de nulidad: el error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra; la celebración del mismo existiendo alguno de los impedimentos señalados en el artículo 156 y la falta de las formalidades establecidas para su celebración"²⁰.

Según lo establece nuestro Código Civil:

"Artículo 235. Son causas de nulidad de un matrimonio:

²⁰ PÉREZ DUARTE Y NOROÑA ALICIA ELENA, Derecho de Familia, página 19.

- I. El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra;
- II. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 156; siempre que no haya sido dispensado en los casos que así proceda; y
- III. Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102 y 103”.

“Artículo 236. La acción de nulidad que nace del error, sólo puede deducirse por el cónyuge engañado; pero si éste no denuncia el error dentro de los treinta días siguientes a que se lo advierte, se tiene por ratificado el consentimiento y queda subsistente el matrimonio, a no ser que exista algún otro impedimento que lo anule”.

“Artículo 237. El matrimonio entre el hombre o la mujer menor de edad, dejará de ser causa de nulidad cuando el menor hubiere llegado a los dieciocho años, y ni él ni su cónyuge hubieren intentado la nulidad”.

“Artículo 238. La nulidad por falta de consentimiento de los que ejercen la patria potestad, sólo podrá alegarse por aquel o aquellos a quienes tocaba prestar dicho consentimiento, y dentro de treinta días contados desde que tengan conocimiento del matrimonio”.

“Artículo 239. Cesa la causa de nulidad a que se refiere el artículo anterior:

- I. Si han pasado los treinta días sin que se haya pedido; y
- II. Si dentro de este término, los que ejercen la patria potestad, han consentido expresamente el matrimonio, o tácitamente, haciendo donación a los hijos en consideración al matrimonio, recibiendo a los consortes a vivir en su casa, presentando a la descendencia como de los cónyuges en el Registro Civil, o practicando otros actos que, a juicio del Juez de lo Familiar, sean tan conducentes al efecto, como los expresados”.

“Artículo 240. La nulidad por falta de consentimiento del tutor o del juez podrá pedirse dentro del término de treinta días por cualquiera de los cónyuges o por el tutor; pero dicha causa de nulidad cesará si antes de presentarse demanda en forma sobre ella se obtiene la ratificación del tutor o la autorización judicial confirmando el matrimonio”.

“Artículo 241. El parentesco de consanguinidad no dispensado anula el matrimonio, pero dejará de ser causa de nulidad, si antes de declararse ejecutoriada la resolución de nulidad, se obtiene dispensa, en los casos que ésta proceda”.

“Artículo 242. La acción que nace de esta clase de nulidad y la que dimana del parentesco de afinidad en línea recta, pueden ejercitarse por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes y por el Ministerio Público”.

“Artículo 243. La acción de nulidad que nace de la causa prevista en la fracción V del artículo 156 podrá deducirse por el cónyuge ofendido o por el Ministerio Público en el caso de disolución del matrimonio anterior por causa de divorcio; y sólo por el Ministerio Público, si este matrimonio se ha disuelto por muerte del cónyuge ofendido”.

“Artículo 244. La acción de nulidad proveniente del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre, puede ser deducida por los hijos del cónyuge víctima del atentado, o por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses, contados desde que tuvieron conocimiento del nuevo matrimonio”.

“Artículo 245. La violencia física y moral serán causa de nulidad del matrimonio, en cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I. Que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes;
- II. Que haya sido causada al cónyuge, a la persona o personas que la tenían bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio, a sus demás ascendientes, a

- sus descendientes, hermanos o colaterales hasta el cuarto grado; y
- III. Que haya subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

La acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado, dentro de sesenta días contados desde la fecha en que cesó la violencia”.

“Artículo 246. La acción de nulidad que se funde en alguna de las causas expresadas en las fracciones VIII y IX del artículo 156, sólo puede ejercitarse por los cónyuges dentro de los sesenta días siguientes, contados desde que se celebró el matrimonio”.

“Artículo 247. Tienen derecho a pedir la nulidad a que se refiere la fracción X del artículo 156 el otro cónyuge, el tutor del interdicto, el curador, el Consejo Local de Tutelas o el Ministerio Público”.

“Artículo 248. El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste, aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público”.

“Artículo 249. La nulidad que se funde en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio. También podrá declararse esa nulidad a instancia del Ministerio Público”.

“Artículo 250. No se admitirá demanda de nulidad por falta de solemnidades en el acta de matrimonio celebrado ante el Juez del Registro Civil, cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial”.

"Artículo 251. El derecho para demandar la nulidad del matrimonio corresponde a quienes la ley lo concede expresamente, y no es transmisible por herencia ni de cualquiera otra manera. Sin embargo, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquél a quien heredan".

"Artículo 252. Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el tribunal de oficio, enviará copia certificada de ella al Juez del Registro Civil ante quien pasó el matrimonio, para que al margen del acta ponga nota circunstanciada en que conste: la parte resolutive de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marcó la copia, la cual será depositada en el archivo".

"Artículo 253. El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido. Sólo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria".

"Artículo 254. Los cónyuges no pueden celebrar transacción ni compromiso en árbitros, acerca de la nulidad del matrimonio".

"Artículo 255. El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles a favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo, a favor de sus hijos".

"Artículo 256. Si ha habido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos.

Si ha habido mala fe de parte de ambos consortes, el matrimonio produce efectos civiles solamente respecto de los hijos".

"Artículo 257. La buena fe se presume; para destruir esta presunción se requiere prueba plena".

Cabe mencionar que de acuerdo con el artículo 266 del Código Civil "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Se clasifican en voluntario y necesario. Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y se substanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio. Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, fundado en una o más de las causales a que se refiere el artículo 267 de este Código.

"Artículo 267. Son causales de divorcio:

- I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- II. El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia;
- III. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él;
- IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;
- V. La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;
- VI. Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;
- VII. Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;
- VIII. La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;
- IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos;
- X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;
- XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el, otro, o para los hijos;

- XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;
- XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;
- XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;
- XV. El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;
- XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;
- XVII. La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código.
- XVIII. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;
- XIX. El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;
- XX. El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge; y
- XXI. Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de este Código.

La anterior enumeración de las causales de divorcio, es de carácter limitativo; por tanto, cada causal es de naturaleza autónoma”.

Así también es de mencionarse que "la muerte de uno de los cónyuges disuelve el matrimonio, como es lógico"²¹.

1.2.3 CONCUBINATO.

Es otra fuente importante de la Familia, que se crea con la unión de un hombre y una mujer, pero sin estar unidos en matrimonio, en la cual también se crean derechos y obligaciones.

1.2.3.1 CONCEPTO.

"El concubinato es la situación de hecho en que se encuentran dos personas de distinto sexo que hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio. Se trata, pues, de una unión de hecho con caracteres de estabilidad y permanencia; quedan indudablemente excluidas de su concepto tanto la unión transitoria de corta duración cuanto las relaciones sexuales estables pero no acompañadas de cohabitación.

La doctrina difiere acerca de si para que exista concubinato es necesaria la inexistencia de impedimentos matrimoniales, es decir, si es preciso que entre los concubinos haya posibilidad de contraer matrimonio. En verdad, la cuestión podría presentarse frente a regímenes legales en los que se otorgan a la unión determinados efectos jurídicos que la equiparan o aproximan al matrimonio, confiriendo a los concubinos derechos similares o iguales a los de los cónyuges, pues entonces los beneficios legales podrían negarse a quienes no pudiesen legalmente contraer matrimonio. Pero cuando sólo se trata de regular las consecuencias jurídicas de un hecho no contemplado en general por la ley, la posibilidad de que hubiesen contraído matrimonio resulta indiferente, sin perjuicio de que esa situación puede ser tenida en cuenta para arbitrar soluciones distintas según que los impedimentos se presenten o no, al determinar los efectos particulares de la relación con respecto a las distintas situaciones jurídicas que puedan presentarse. Por consiguiente, tan concubinato es el de quienes habrían podido contraer matrimonio válido como el de quienes están afectados por algún impedimento.

²¹ F. MARGADANT S. GUILLERMO, Derecho Romano, VIGÉSIMA Edición, Ed., Esfinge, México, 1994, página 211.

Cabe señalar que López del Carril invierte las denominaciones, pues considera que el concubinato es precisamente la cohabitación de quienes tienen impedimento matrimonial –situación a su juicio inmoral y que puede llegar a constituir un delito-, mientras que, fundado en palabras usadas por Vélez Sarsfield en la nota al "Artículo 325, califica de "unión de personas libres" a la de quienes no están afectados por impedimento"²².

1.2.3.2 NATURALEZA JURÍDICA.

"La sociedad y el Estado se interesan por la regulación de la sexualidad de hombres y mujeres, de ahí su institucionalización por medio del matrimonio. Aun así, incluida en las asociaciones intersexuales que se mencionan, está la conocida como concubinato, que es la unión de un hombre y una mujer que no está formalizada con el matrimonio.

Esta forma de relación no es de otra naturaleza desde el punto de vista de nuestro sistema normativo, que la de un hecho con consecuencias jurídicas.

En el momento actual estas consecuencias o efectos se han restringido en nuestro país, pues se pretende que sea mediante el matrimonio como se funden las nuevas familias. De hecho, no existe una definición legal del concubinato.

En el informe de la comisión redactora de CC, leemos las razones por las cuales se consideró oportuno legislar sobre el concubinato. Ahí se expresa:

Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que éste produce algunos efectos jurídicos, ya en

²² BELLUCIO AUGUSTO CÉSAR, Op. Cit., páginas 421-422.

bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia.

Es importante aclarar que el concubinato no sólo se produce en "las clases populares", sino que incluso en todas las clases sociales se ha recurrido a él para establecer comunidad íntima entre hombres y mujeres"²³.

1.2.3.3 ANTECEDENTES.

DERECHO ROMANO.

"En el derecho romano, el concubinato no era una mera unión de hecho sino una forma de unión legal pero inferior al matrimonio. Consistía en la cohabitación sin **affectio maritalis** de un ciudadano con una mujer de baja condición, como una esclava o liberta. Se diferenciaba del matrimonio (**iustae nuptiae**) tanto por su naturaleza como por sus efectos.

En razón de la ausencia de **affectio maritalis**, el concubinato no otorgaba el honor **matrimonii**, por lo que la mujer no adquiría la condición social del marido ni la dignidad de esposa. Los hijos no tenían calidad de legítimos y sólo adquirían parentesco con la madre y la familia de ésta, pero considerados **liberi naturali** fueron adquiriendo determinados derechos y en especial la posibilidad de ser legitimados. La disolución del concubinato era un mero hecho que no producía ninguna de las consecuencias jurídicas del divorcio.

La legislación dictada bajo el imperio de Augusto, trató de dar estructura legal a la figura, estableciendo que debía tratarse de unión de personas púberes sin parentesco entre ellas que constituyese impedimento matrimonial, el varón no debía ser casado, y la mujer no debía ser honesta. De lo contrario se configuraban los delitos de **incestum**, **adulterium** o **stuprum**, respectivamente.

²³ PÉREZ DUARTE Y NOROÑA ALICIA ELENA, Derecho de Familia, página 17.

En la época imperial los concubinatos proliferaron como consecuencia de la extensión de los impedimentos matrimoniales. Los emperadores cristianos trataron de combatirlos por considerarlos contrarios a la moral; por ello prohibieron las donaciones y legados hechos a la concubina y a los hijos naturales, y la arrogación de éstos, pero trataron de inducir al matrimonio y a la consiguiente legitimación de los hijos. Fue Constantino quien creó la legitimación por subsiguiente matrimonio, aunque con carácter transitorio, para los hijos naturales existentes entonces.

Finalmente, Justiniano mitigó las limitaciones a las donaciones y legados, concedió a la concubina y a los hijos naturales un derecho limitado de sucesión legítima, otorgó a los segundos derecho de alimentos contra sus padres, e hizo de la legitimación institución permanente. Pero por otra parte extendió al concubinato los requisitos fundamentales del matrimonio: monogamia, edad mínima, impedimentos de consanguinidad y afinidad. Finalmente, a la vez que eliminó los impedimentos matrimoniales de condición social, permitió el concubinato con mujer honesta, que requería declaración expresa en tal sentido y dejó de constituir **stuprum**. Desde entonces, el concubinato fue la cohabitación estable con mujer de cualquier condición, sin **effectio maritalis**. Aun cuando la institución perdió mucho de su campo de aplicación por la supresión de los impedimentos de condición social, subsistió en Oriente hasta tiempos de León el Filósofo (siglo IX) y en Occidente hasta el siglo XII.

DERECHO ESPAÑOL.

El antiguo derecho español admitió la institución de la *barragania* unión de carácter inferior similar al concubinato romano. Las Partidas le dedican todo un título (Partida 4ª, título XIV), que tras declararla pecado mortal, establece que *barragana* debe ser una sola, que no debe existir impedimento matrimonial, y que la de reyes y nobles no debe pertenecer a las clases sociales inferiores. La partida 6ª, título XIII, ley 8, concede a la barragana ½ del haber hereditario. También se estableció que el que tomaba barragana debía hacerlo ante testigos, para impedir que se la considerase esposa legítima en virtud de matrimonio clandestino.

DERECHO FRANCÉS.

El antiguo derecho francés no se limitó a desconocer efectos jurídicos al concubinato sino que, bajo la influencia del derecho canónico, adoptó medidas tendientes a combatirlo. Tales, la Ordenanza de 1604 que dispuso la invalidez de las donaciones entre concubinos; luego la declaración del 26 de noviembre de 1639 sobre las formalidades del matrimonio y otros aspectos de éste, y el edicto de marzo de 1697, que negaron vocación sucesoria a los hijos nacidos de matrimonios contraídos in extremis por quienes habían vivido concubinato, así como a los contrayentes de tales matrimonios.

El Código Napoleón guardó silencio sobre el concubinato, con lo que inició la orientación predominante en la codificación moderna que al considerarlo una situación contraria a la moral tendió a privarlo de efectos jurídicos.

La única referencia al concubinato introducida en el código francés se halla en el "Artículo 340, a partir de la redacción dada por la ley del 16 de noviembre de 1912, que permite la investigación de la paternidad natural cuando en la época de la concepción hubo concubinato notorio entre la madre y el supuesto padre.

DERECHO CANÓNICO.

El cristianismo primitivo se vio obligado a reconocer el concubinato, como institución legal que era, pero trató de mantener la unión de los concubinos. Así, San Agustín admitió el bautismo de la concubina con tal de que se obligara a no dejar a su compañero; San Hipólito negaba el matrimonio a quien lo solicitase para abandonar a su concubina, salvo que ésta lo hubiese engañado; y el Primer Concilio de Toledo, celebrado en el año 400, autorizó el concubinato con la condición de que tuviese el mismo carácter de perpetuidad que el matrimonio, opinión que en el siglo VII mantuvo Isidoro de Sevilla. Pero admitido el dogma del matrimonio sacramento e impuesta la forma pública de celebración, esa posición no podía subsistir; el Concilio de Trento dispuso que incurrirían en excomunión los concubinos que no se separasen a la tercera advertencia.

El actualmente vigente Código de Derecho Canónico mantiene el impedimento matrimonial dirimente de pública honestidad fundado en el concubinato público o notorio, entre uno de los concubinos y los parientes del otro en el primer y el segundo grado de la línea recta (canon 1078). Por otra parte, excluye de los actos eclesiásticos a los seglares que vivan públicamente en concubinato, hasta que den señales de verdadero arrepentimiento (canon 2357).²⁴

1.2.3.4 EFECTOS.

El artículo 1635 del Código Civil establece una serie de requisitos para que el concubino y la concubina tengan derecho a heredarse mutuamente y a ese artículo se remiten todos aquellos que regulan los efectos jurídicos del concubinato.

De acuerdo con el Capítulo XI del Código Civil que se refiere al concubinato se observan los siguiente efectos jurídicos:

"Artículo 291 BIS. La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este Capítulo.

No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos a los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios".

"Artículo 291 TER. Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables".

²⁴ BELLUCIO AUGUSTO CÉSAR, Op. Cit., páginas 422-424.

"Artículo 291 QUATER. El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este Código o en otras leyes".

"Artículo 291 QUINTUS. Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su consentimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la cesación del concubinato".

En el caso de la filiación el artículo 382 y el artículo 383, se refieren a esta unión permitiendo el primero que se investigue la paternidad del hijo o hija que fuere concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente. El segundo establece una presunción de filiación para los hijos e hijas nacidos dentro del concubinato, similar a la que existe respecto de los hijos del matrimonio.

También es de mencionarse que en relación a los alimentos y de acuerdo con el artículo 301 del Código Civil, la obligación de darlos es recíproca, es decir, que el que los da tiene derecho a recibirlos, de lo anterior y de acuerdo con el artículo 302, los concubinos están obligados a darse alimentos.

CAPÍTULO II

PATRIMONIO DE FAMILIA. GENERALIDADES

2.1 PATRIMONIO DE FAMILIA.

Es el conjunto de diversos bienes que pertenecen a la Familia y que se crea para proteger económicamente a la misma y así sostener el hogar.

2.1.1. CONCEPTO.

Nuestro Código Civil en su artículo 723 nos dice que "El patrimonio familiar es una institución de interés público, que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar. El patrimonio familiar puede incluir la casa-habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia; así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no exceda su valor, de la cantidad máxima fijada por este ordenamiento".

Según el maestro Manuel F. Chávez Asencio, nos menciona que "para tratar sobre el patrimonio familiar debemos recordar, aunque sea brevemente, lo que se entiende por patrimonio.

El concepto de patrimonio familiar está íntimamente unido al aspecto económico. Desde el punto de vista económico se puede considerar al patrimonio como el conjunto de derechos y obligaciones en su apreciación económica atribuidos a un solo titular (Roca Sastre).

Desde el punto de vista jurídico, define **Ruggiero** el patrimonio como el conjunto de relaciones jurídicas, activas y pasivas pertenecientes a una persona, que tenga utilidad económica y sean susceptibles de estimación pecuniaria".

"En este mismo sentido **Castán** para quien el patrimonio es el conjunto de derechos, o mejor aún, de relaciones jurídicas activas y pasivas, que pertenecen a una persona y son susceptibles de estimación pecuniaria, y **Enneccerus**, quien lo define como el conjunto de derechos que sirven para la satisfacción de las necesidades de una persona".

Del latín *patrimonium*, parece indicar los bienes que el hijo tiene, heredados de su padre y abuelos. "Desde el punto de vista jurídico, patrimonio es el conjunto de poderes y deberes, apreciables en dinero, que tiene una persona. Se utiliza la expresión poderes y deberes en razón de que no sólo los derechos subjetivos y las obligaciones pueden ser estimadas en dinero, sino también lo podrían ser las facultades, las cargas y, en algunos casos, el ejercicio de la potestad que se puede traducir en un valor pecuniario"²⁵.

El patrimonio tiene dos elementos: uno activo y otro pasivo. El primero lo constituyen el conjunto de bienes y derechos, y el pasivo las cargas y obligaciones susceptibles a una apreciación pecuniaria. En todo momento puede determinarse al haber patrimonial, como el resultado de la diferencia entre el activo y el pasivo.

Existen fundamentalmente dos teorías sobre el patrimonio. Una, la clásica, trata del patrimonio-personalidad, y expresa que **sólo las personas pueden tener un patrimonio**, porque sólo ellas son sujetos de derechos y obligaciones. **Toda persona necesariamente debe tener un patrimonio**, pues siempre se tiene la capacidad para tenerlo en el futuro si es que en el presente no se tuviere. **Cada persona sólo tendrá un patrimonio**, lo que resulta de la consideración de su universalidad y de la indivisibilidad de la persona a quien se atribuye. El patrimonio es inseparable de la persona a quien se atribuye.

Esta teoría fue criticada, al considerar que no responde a una serie de realidades que en el mundo jurídico y económico se observan.

La base de la teoría del patrimonio-afectación radica en el destino que en un momento determinado tienen los bienes, derechos y

²⁵ LÓPEZ MONROY JOSÉ DE JESÚS, Diccionario Jurídico Mexicano, s/ed., UNAM, Tomo VII, México, 1984, página 59.

obligaciones en relación a un fin jurídico y organizados autónomamente. El fin al que pueden estar afectados los bienes pueden ser tanto jurídico como económico. De acuerdo con esta teoría, una persona puede tener distintos patrimonios, en razón de que puede tener diversos fines jurídicos o diversos fines económicos por realizar, y, por lo tanto, dichos patrimonios son masas autónomas que pueden trasmitirse por acto entre vivo. Esta teoría no ha sido aceptada universalmente. Nuestra legislación, en principio se basa en la teoría clásica, y en el principio de indivisibilidad²⁶.

De acuerdo con el Maestro César Augusto Abelenda, no dice que "es necesario insistir en la verdadera noción del patrimonio como institución de nuestro ordenamiento jurídico positivo, es, según creemos, la de una universalidad jurídica cuyos elementos individuales tratados unitariamente por la ley, son derechos subjetivos y deberes jurídicos económicamente valiosos, de los cuales es titular una misma persona, reunidos en un continente ideal o intelectual consubstanciado con ella, o dicho de otro modo, el conjunto de derechos y de deberes de valor pecuniario unido a la persona de su titular que tiene sobre ellos una fuerza de atracción que le da la norma jurídica"²⁷.

Para algunos juristas franceses, lo definen como "el conjunto de derechos y obligaciones que tiene una persona, apreciables en dinero"²⁸.

José Gómis y Luis Muñoz señalan que "respecto al concepto técnico del patrimonio de familia debe establecerse de acuerdo con las características y notas jurídicas que dimanen de su régimen legal. En consecuencia nos atrevemos a sugerir la siguiente definición: derecho real de goce, gratuito, inalienable e inembargable, constituido con aprobación judicial sobre una casa habitación y en algunos casos sobre una parcela cultivable que confiere a una familia determinada la facultad de disfrutar dichos bienes, los cuales deberán ser restituidos al dueño constituyente o a sus herederos"²⁹.

²⁶ CHÁVEZ ASENCIO MANUEL F., *La Familia en el Derecho*, s/ed., Ed. Porrúa, México, 1997, páginas 467-468.

²⁷ ABELENDA AUGUSTO CÉSAR, *Derecho Civil, Parte General, Tomo 2*, s/ed., Ed. Astrea, Buenos Aires, Argentina, página 147.

²⁸ GONZÁLEZ JUAN ANTONIO, *Elementos de Derecho Civil*, México, s/ed., Ed. Trillas, página 64.

²⁹ GÓMIS JOSÉ Y MUÑOZ LUIS, *Elementos de Derecho Civil Mexicano, Tomo II*, s/ed., México, 1943, página 443.

Rafael de Pina, define al patrimonio de familia como "al conjunto de los bienes afectados al servicio de una determinada organización familiar a fin de asegurarle un nivel de vida que permita su normal desenvolvimiento"³⁰.

2.1.2 ORÍGENES

"En la época precortesiana sabemos ya que la propiedad de la tierra se dividía entre el rey, la nobleza, la clase sacerdotal y el pueblo. Para éste se creó la **parcela familiar** que se describía a cada una de las familias habitantes en un barrio (**calpulli**) determinado. Estas parcelas tenían un gravamen consistente en el pago de un canon en maíz y demás productos agrícolas que debía hacer la familia beneficiaria al cacique del lugar. La extensión de la parcela se graduaba de acuerdo con las necesidades de la familia, y ésta perdía el disfrute de la tierra si abandonaba el **calpulli** para trasladarse a otro o bien dejaba de cultivar la parcela durante dos años consecutivos. Aquí se observa un verdadero derecho feudal a favor del cacique, quién sólo tiene interés en que se le pague el canon, pago que pierde al abandonar la familia el calpulli o al dejar de cultivar la parcela, ya que el pago es en productos de ésta. Sin embargo, este régimen de comunidad familiar fue respetado durante la época virreinal; si bien suprimiendo el pago de canon al cacique y mediante los repartos de tierra que se hicieron con bastante profusión en nombre del rey que, como sabemos, tenía el dominio eminente del suelo mexicano.

El Fuero Viejo de Castilla instituyó el patrimonio familiar a favor de los campesinos, y lo constituían la casa, la huerta y la era, bienes que eran inembargables, así como las armas, el caballo y la acémila (mula o asno). En el derecho foral español subsistió en numerosas regiones el patrimonio familiar con las mismas características señaladas en el citado Fuero.

En los países eslavos se ofrecen la institución de la "**zadruga**" en Bulgaria, y el "**mir**" en Rusia, bienes familiares que no podían ser vendidos ni gravados por el jefe de la familia. En la actualidad, la Rusia soviética ha organizado la colectivización de la tierras en los "**koljoz**" y "**sovjoz**" (conceptos adquiridos en la Unión Soviética), cuya naturaleza jurídica es la de un usufructo cercano a la propiedad.

³⁰ DE PINA RAFAEL, Op. Cit., página 313.

Pero el antecedente más inmediato del patrimonio familiar mexicano debemos buscarle en el **"homestead"** de los EE.UU., y que fue importado por los escoceses. El **"homestead"** desciende directamente del **"town ships"** o reparto anual de terrenos de una comunidad política o municipio, como sucedía con el **"mir"**. Dos tipos de **"homestead"** son los conocidos: el domicilio o casa habitación y el rural. El fundamento de este patrimonio familiar radica en la protección judicial que al jefe de familia se le presta para que los acreedores no puedan disponer de tal patrimonio esencial para la persistencia de la familia. El jefe de familia solicita de la autoridad competente la inmunidad de su casa o domicilio y que se declare a éste **"homestead"**. La autoridad accede y se da publicidad a la constitución mediante edictos y con su correspondiente inscripción en el Registro. Desde entonces la casa familiar es inembargable, inalienable intervivos y solamente puede el jefe de familia disponer de ella por testamento con el consentimiento del otro cónyuge si fue el fundador. El cónyuge superviviente y los hijos menores de edad suceden íntegramente en la herencia de dicha casa cuyo dominio adquieren, salvo si hay acreedores en cuyo caso el dominio es revocable al llegar los hijos a la mayoría de edad o al tomar estado las hijas. La extinción se realiza también por participación judicial o por abandono. Ahora bien: para evitar fraudes de acreedores y para limitar el **"homestead"** a las necesidades estrictas de la familia, su valor económico está limitado. Respecto al **"homestead"** rural, está constituido por una parcela cultivable y goza de los mismos privilegios que el de la casa habitación. En los diferentes Estados de la Unión Norteamericana la institución del **"homestead"** tiene formas diferenciales que no afectan al fondo. Respecto a su constitución hay tres modalidades **"homestead preemption law"**, **"probate homestead"** y **"homestead donation"**. La primera se originó en la ley federal de 1862 que repartió grandes extensiones de tierras vacantes para dedicarlas a la colonización, concediendo a cada familia una extensión gratuita de 160 acres con la obligación de cultivarla durante cinco años y de formar allí el hogar; los beneficiarios fueron los ciudadanos mayores de 21 años, los jefes de familia y los licenciados del Ejército sea cual fuere su estado o edad. El **"probate homestead"** es un patrimonio familiar que se concede a la viuda en el caso de que su marido no lo hubiese fundado en vida. El **"homestead donation"** de Texas, se constituye por donación de 160 acres de tierra que en el Estado hace a los jefes de familia de patrimonio³¹.

³¹ GÓMIS JOSÉ Y MUÑOZ LUIS, Op. Cit., páginas 440-441.

“Por lo que se refiere al **homestead**, afirma Gay de Montellá, que consiste en la cesión de determinadas extensiones de tierra a título de propiedad, en las cuales se reúnen las tres cualidades: de ser domicilio de la familia, residencia habitual y lugar de trabajo. La indicada propiedad está exenta de embargo por cualquiera clase de deudas contraídas a partir de la constitución del patrimonio independiente, si bien no se conceden efectos retroactivos para evitar que sea falseada la verdadera finalidad que se persigue y sólo se consiga un verdadero fraude para los acreedores. No se admite tampoco la inembargabilidad por deudas de contribuciones o impuestos, y para cubrir responsabilidades civiles de funcionarios públicos de **trust** o de fideicomisarios, respecto de cantidades recibidas que tengan que restituir”³².

2.1.3 NATURALEZA JURÍDICA.

Sara Montero Duhalt, señala que “algunos autores indican que la naturaleza jurídica del patrimonio de familia es la de un derecho real de goce, de usufructo o de habitación, o un derecho real semejante a los tres anteriores juntos; así Luis Muñoz y J. Sabino Morales expresan que el patrimonio de familia es un derecho real de goce, gratuito, inalienable e inembargable, constituido con aprobación judicial sobre una casa habitación y en algunos casos sobre una parcela cultivable, que confiere a una familia determinada la facultad de disfrutar dichos bienes, los cuales deberán ser restituidos al dueño constituyente o a sus herederos.

Sin duda alguna se trata de un derecho real, a pesar de que el Código incluya la institución en el Libro que se ocupa de las personas y de la Familia, si bien le dedica un título aparte, colocado inmediatamente delante del libro de los Bienes. No estimamos muy adecuada esa falta de sistemática del Código, ya que incluir un derecho real en las instituciones que ocupan de la familia, es una grave anomalía, por mucho que se la quiera revestir con el ropaje de una conveniencia práctica. Creemos que el lugar adecuado para el patrimonio de familia puesto que se le ha incluido en el Código y no en una ley especial, hubiera sido después del usufructo, uso y habitación, en virtud de los lazos íntimos que le unen con estas instituciones. En el fondo, el patrimonio familiar no es más que el usufructo de una casa

³² DE CASSO Y ROMERO IGNACIO, CERVERA FRANCISCO Y JIMÉNEZ ALFARO, Derecho Privado, s/ed., Ed. Labor, Barcelona, 1954, página 2942.

habitación y de un predio rústico constituido a favor de una familia determinada y protegido por la ley contra los acreedores mediante su inembargabilidad y contra la facultad dispositiva por medio de una prohibición de enajenarlo. Sin embargo, como quiera que el propio dueño, siendo jefe de familia, puede constituir sobre su propio dominio un patrimonio familiar, tal usufructo adquiere un carácter muy especial, sin que por ello deje de ser un derecho real, sino todo lo contrario, pues refuerza más tal naturaleza de la institución.

Para nuestro punto de vista, y aunque el patrimonio de familia tiene algunas características que lo hacen asemejarse a los derechos reales de uso, usufructo y habitación, ciertas particularidades del mismo son de tal manera diferentes a esos derechos que nos resistimos a su asimilación.

Los autores citados nos menciona esas diferencias. La principal de ellas consiste en que el mismo titular del derecho de propiedad del inmueble afectado a patrimonio de familia puede ser y de hecho casi siempre lo es, usuario, usufructuario o habituario del bien en cuestión, Esta peculiaridad, a nuestro parecer es de tal manera definitiva en su distinción con los derechos reales aludidos que no admite considerar el patrimonio de familia como un derecho real de los señalados.

Es en los derechos de uso, usufructo y habitación donde vemos funcionar en su plenitud los llamados desmembramientos de la propiedad. Significa ello que, sobre un mismo bien, existen dos titulares de derecho: el nudo propietario, que conserva solamente el derecho de disposición sobre el bien objeto de su propiedad, y el usuario, usufructuario o habituario, que tiene el uso limitado, o el uso y disfrute del propio bien.

En el patrimonio de familia, por el contrario, no hay un desmembramiento de los derechos varios derivados de la propiedad, pues el propio dueño sigue teniendo las facultades de uso, usufructo y habitación y lo que se restringe es la facultad de disposición del bien objeto del patrimonio familiar.

Es por eso, que el patrimonio de familia es un patrimonio afectación, pues reúne cabalmente las características de ese concepto.

En efecto, el constituyente del patrimonio de familia afecta una parte de la totalidad de sus bienes al fin de asegurar a sus acreedores alimentarios, la necesaria habitación y en su caso, un medio de trabajo, cual es la parcela agrícola.

Tan es un patrimonio afectado a un fin determinado, que cuando no se cumple con ese fin, se extingue la afectación del bien y éste revierte el patrimonio general del constituyente.

Abundando en este criterio tenemos la opinión de Guido Tedeshi que expresa, que patrimonio familiar no significa patrimonio perteneciente a la familia, a la que no se le reconoce personalidad jurídica, ni significa, patrimonio en copropiedad familiar de los cónyuges y los hijos; ni, por último, constituye una persona autónoma como si fuese una fundación; constituye en cambio, un conjunto de bienes pertenecientes al titular de ellos, que se distingue del resto de su patrimonio por su función y por las normas que la ley dicta en su protección³³.

El Maestro Manuel Chávez Asencio, explica la naturaleza jurídica de la siguiente forma: "Si pretendemos que el patrimonio de familia sea una universalidad de derechos, debemos recordar que ésta se compone de una masa de bienes que permanecen distintos los unos de los otros y susceptibles de conservar una fisonomía propia e integral una vez dispersos; que están reunidos entre sí por una razón jurídica. Además, esta universalidad está formada por bienes de distinta naturaleza específica y material, es decir, unos pueden ser bienes muebles, otros inmuebles, otros derechos y también obligaciones y cargas. Ahora bien, si limitamos a lo que el Código Civil considera patrimonio familiar, la teoría de la universalidad de derecho no es aplicable, porque se trata de un solo bien y no de una masa y, además, la familia no es la titular del patrimonio, ni siquiera los miembros de la misma, sino lo es quien lo constituye que puede ser un miembro de los que habitan la casa, o algún otro miembro más lejano sobre quien recae la obligación alimenticia.

Si nos limitamos solo a la casa habitación, estimamos correcta la interpretación de que se trata de un derecho real sobre un inmueble para habitarlo, que se constituye a favor de una familia para que sus

³³ MONTERO DUHALT SARA, Derecho de Familia, página 399.

integrantes habiten la casa o cultiven la parcela. Es decir, el patrimonio se integra por el derecho real constituido a favor de los miembros de una familia determinada y que tengan necesidad de habitar la misma casa. No se puede confundir con el usufructo o la habitación con quienes tiene cierta semejanza, el que el patrimonio de familia sea inembargable y no pueda ser gravado le da una especial característica, lo que hace posible estimar a este patrimonio como un derecho real especial.

Si entendemos al patrimonio de familia como un conjunto de bienes y derechos dentro del que se comprenden, no sólo la casa habitación o parcela cultivable, sino también otros bienes de contenido económico, tampoco podríamos estimar que se trata de una universalidad de derecho compuesta de una masa de bienes de distinta naturaleza que están afectados a un fin determinado, pues en realidad son bienes propiedad de diversos miembros de una familia que por su finalidad se protegen, pero no forman una masa de bienes y derechos, porque al igual que la casa habitación, surge el problema de la titularidad de la misma, la que permanece como propiedad de quien constituye el patrimonio. No obstante que estos bienes tienen un fin económico y jurídico y se protegen en forma especialísima al declararlos inalienables e inembargables, no son, parece que el concepto de universalidad de derecho pueda aplicarse al haber distintos dueños sobre los que se orientan o integran al patrimonio de familia. Más bien, podríamos considerarlos como parte de patrimonios de distintas personas, que tienen un común destino y que por referirse a la familia y a las personas que la integran, reciben una protección especialísima en el derecho, para que la familia como institución natural pueda cumplir sus fines. De donde se deriva que este patrimonio familiar se integra por un conjunto de bienes y derechos de los que continúan siendo propietarios o titulares los miembros de la familia, que son una parte del patrimonio de cada uno de ellos, los que por su destino reciben una especial protección legal, pero no forman un patrimonio, o universalidad de derecho. Son varios bienes y derechos orientados en un común destino³⁴.

³⁴ CHÁVEZ ASENCIO MANUEL F., Op. Cit., página 474.

2.1.4 MARCO LEGAL

El patrimonio de familia en el derecho mexicano, tiene su fuente legislativa principalmente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en los artículos 27, fracción XVII, párrafo tercero y 123, fracción XXVIII, que establecen:

“Artículo 27...

XVII...

Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deban constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.

“Artículo 123...

XXVIII. Las leyes determinaran los bienes que constituyan el patrimonio de familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;...”

Ahora bien, el Código Civil para el Distrito Federal, regula específicamente al Patrimonio de Familia en el Libro Primero, Título Duodécimo, del artículo 723 al 746 BIS y que más adelante analizaremos.

Así también el artículo 3042, fracción II, del Código Civil establece el registro que debe hacerse ante el Registro Público y de la Propiedad, y dentro de los cuales contempla la constitución del patrimonio de familia.

Como consecuencia del registro en el Registro Público de la Propiedad del patrimonio de familia tenemos varias leyes que regulan también al mismo, entre las cuales tenemos al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Código Fiscal de la Federación y a la Ley Federal del Trabajo, que establecen lo siguiente:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

“Artículo 544. Quedan exceptuados de embargo:

I. Los bienes que constituyen el patrimonio de familia desde su inscripción en el registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil;...”

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 157. Quedan exceptuados de embargo:

IX. El patrimonio de Familia en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad”.

2.1.5 CONSTITUCIÓN.

De acuerdo con nuestro Código Civil para el Distrito Federal, se puede constituir el patrimonio de familia, de la siguiente manera:

“Artículo 724. Pueden constituir el patrimonio de familia la madre, el padre o ambos, la concubina, el concubino o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a su familia”.

“Artículo 725. La constitución del patrimonio de familia hace pasar la propiedad de los bienes al que quedan afectos, a los miembros de la familia beneficiaria; el número de miembros de la familia determinará la copropiedad del patrimonio, señalándose los nombres y apellidos de los mismos al solicitarse la constitución del patrimonio familiar”.

“Artículo 726. Los beneficiarios de los bienes afectos al patrimonio de la familia serán representados a sus relaciones con terceros, en todo lo que al patrimonio se refiera, por lo que nombre la mayoría”.

“Artículo 727. Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables, imprescriptibles y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno”.

“Artículo 728. Sólo puede constituirse el patrimonio de la familia con los bienes que se constituyen subsistiendo el primero, no producirán efecto legal alguno”.

“Artículo 729. Cada familiar solo puede constituir un patrimonio de la familia con bienes sitos en el lugar en que esté domiciliado el que lo constituya”.

“Artículo 730. El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio familiar, señalados en el artículo 723, será por la cantidad resultante de multiplicar el factor 10,950 por el importe de tres salarios mínimos generales diarios, vigentes en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio, autorizando como incremento anual, el porcentaje de inflación que en forma oficial, determine el Banco de México. Este incremento no será acumulable”.

“Artículo 731. Los miembros de la familia que quieran constituir el patrimonio lo harán a través de un representante común, por escrito al Juez de lo Familiar, designando con toda precisión los bienes muebles e inmuebles; para la inscripción de estos últimos en el Registro Público.

La solicitud, contendrá:

- I. Los nombres de los miembros de la familia;
- II. El domicilio de la familia;
- III. El nombre del propietario de los bienes destinados para constituir el patrimonio familiar, así como la comprobación de su propiedad y certificado de libertad de gravámenes, en su caso, excepto de servidumbres; y

- IV. El valor de los bienes constitutivos del patrimonio familiar no excederán al fijado en el artículo 730 de este ordenamiento”.

“Artículo 732. El Juez de lo Familiar aprobará, en su caso a constitución del patrimonio familiar y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público”.

“Artículo 734. Las personas que tienen derecho a disfrutar el patrimonio de familia son las señaladas en el artículo 725 y los hijos supervenientes. Estos, así como el tutor de acreedores alimentarios incapaces, familiares del deudor o el Ministerio Público, pueden exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia hasta por los valores fijados en el artículo 730, sin necesidad de invocar causa alguna. En la constitución de este patrimonio se observará en lo conducente lo dispuesto en los artículos 731 y 732”.

“Artículo 735. Con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de la familia, se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo, las propiedades raíces que a continuación se expresan:

- I. Los terrenos pertenecientes al Gobierno del Distrito Federal que no estén destinados a un servicio público ni sean de uso común;
- II. Los terrenos que el Gobierno adquiera por expropiación, de acuerdo con el artículo 27 de la Constitución política de los estados Unidos Mexicanos;
- III. Los terrenos que el Gobierno adquiera para dedicarlos a la formación del patrimonio de las familias que cuenten con pocos recursos”.

“Artículo 736. El precio de los terrenos a que se refiere la fracción II del artículo anterior se pagará de la manera prevenida en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los casos previstos en las fracciones I y III del artículo que precede, la autoridad vendedora fijará la forma y el plazo en que debe

pagarse el precio de los bienes vendidos, teniendo en cuenta la capacidad económica del comprador”.

“Artículo 737. La familia que desee constituir el patrimonio familiar con la clase de bienes que menciona el artículo 735, comprobará:

- I. Que son mexicanos;
- II. La aptitud de sus integrantes de desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio;
- III. Que poseen los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen;
- IV. El promedio de sus ingresos, a fin de que se pueda calcular, con probabilidades de acierto, la posibilidad de pagar el precio del terreno que se le vende; y
- V. Que carece de bienes. Si el que tenga intereses legítimos demuestra que quien constituyó el patrimonio era propietario de bienes raíces al constituirlo, se declarará nula la constitución del patrimonio”.

“Artículo 738. La constitución del patrimonio de que trata el artículo 735 se sujetará a la tramitación administrativa que fijen los reglamentos respectivos. Aprobada la constitución del patrimonio, se cumplirá lo que dispone la parte final del artículo 732”.

“Artículo 739. La constitución del patrimonio de la familia no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores”.

“Artículo 740. Constituido el patrimonio familiar, ésta tiene obligación de habitar la casa, explotar el comercio y la industria y de cultivar la parcela. El Juez de lo Familiar puede, por justa causa autorizar para que se dé en arrendamiento o aparcería, hasta por un año”.

2.1.6 MODIFICACIÓN.

José Gómis y Luis Muñoz, señalan que “ Las modificaciones que pueden afectar al patrimonio de familia se refieren únicamente al objeto, bien porque el valor de éste se amplió, bien porque se le disminuya, ora porque debido a expropiación forzosa o cobro de seguro en caso de siniestro se emplee el dinero en la adquisición de otros bienes”³⁵.

También, Chávez Asencio, nos dice que “en relación a la modificación, tenemos que tomar en cuenta que el patrimonio de familia puede ser expropiado. En este caso, el importe de la expropiación deberá depositarse en una Institución de Crédito para dedicarlo a la constitución de un nuevo patrimonio de familia”³⁶.

Cabe mencionar, que durante un año son inembargables el precio depositado y el importe del seguro. Transcurrido ese lapso sin que se hubiera promovido la constitución de uno nuevo, la cantidad depositada se repartirá por parte iguales a los integrantes de la familia.

Como ya se menciona una causa de modificación del patrimonio familiar es:

“Artículo 733. Cuando el valor de los bienes afectos al patrimonio de la familia sea inferior al máximo fijado en el artículo 730, podrá ampliarse el patrimonio hasta llegar a ese valor: La ampliación se sujetará al mismo procedimiento que para la constitución fije el Código de la materia”.

2.1.7 DISMINUCIÓN.

Puede disminuirse el patrimonio de la familia:

³⁵ GÓMIS JOSÉ Y MUÑOZ LUIS, Op. Cit., página 448.

³⁶ CHÁVEZ ASENCIO MANUEL F., Op. Cit., página 47.

"Artículo 744...

- I. Cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia; y
- II. Cuando el patrimonio familiar, por causas posteriores a su constitución, ha rebasado en más de un ciento por ciento el valor máximo que puede tener conforme al artículo 730.

"Artículo 745. El Ministerio Público será oído en la extinción y en la reducción del patrimonio de familia".

2.1.8 EXTINCIÓN.

Nuevamente, y de acuerdo con nuestro Código Civil, señalaremos cuales son las causas de extinción del patrimonio familiar:

"Artículo 741. El patrimonio familiar se extingue:

- I. Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos;
- II. Cuando, sin causa justificada, la familia deje de habitar por un año la casa que debe servir de morada, deje de explotar al comercio o la industria o de cultivar la parcela por su cuenta, siempre y cuando no haya autorizado su arrendamiento o aparcería;
- III. Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia de que el patrimonio quede extinguido;
- IV. Cuando por causa de utilidad pública se expropien los bienes que lo forman; y
- V. Cuando, tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 735, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes".

"Artículo 742. La declaración de que queda extinguido el patrimonio la hará el Juez de lo familiar, mediante el procedimiento fijado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y

la comunicará al Registro Público para que se hagan las cancelaciones correspondientes.

Cuando el patrimonio se extinga por causa prevista en la fracción IV del artículo que precede, hecha la expropiación el patrimonio queda extinguido sin necesidad de declaración judicial, debiendo hacerse en el Registro la cancelación que proceda. Hecha la indemnización, los miembros de la familia se repartirán en partes iguales la misma”.

“Artículo 743. El precio del patrimonio expropiado y la indemnización proveniente del pago del seguro a consecuencia del siniestro sufrido por los bienes afectos al patrimonio familiar, se depositarán en una institución de crédito, a fin de dedicarlos a la constitución de un nuevo patrimonio de la familia. Durante un año son inembargables el precio depositado y el importe del seguro. Transcurrido ese lapso sin que se hubiera promovido la constitución de uno nuevo, la cantidad depositada se repartirá por parte iguales a los integrantes de la familia.

El Juez de lo Familiar podrá autorizar a disponer de él antes de que transcurra el año, atendiendo las circunstancias especiales del caso”.

“Artículo 746. Extinguido el patrimonio familiar, los bienes se liquidarán y su importe se repartirá en partes iguales”.

“Artículo 746 BIS. Si alguno de los miembros de la familia muere, sus herederos, si los hubiere, tendrán derecho a una porción hereditaria al efectuarse la liquidación, si no hubiere herederos, se repartirán entre los demás miembros de la familia”.

2.1.9 SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO.

Como ya hemos mencionado anteriormente, una vez que el Juez de lo Familiar, aprueba la constitución del patrimonio familiar, mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público.

El artículo 3042 del Código Civil establece que "En el Registro Público de la Propiedad inmueble se inscribirán:

III. La constitución del patrimonio familiar;..."

Los artículos 60 y 62 del reglamento del Registro Público del Distrito Federal, establecen lo siguiente:

"Artículo 60. Los actos contenidos en los títulos o documentos a que se refiere el artículo 3042 del Código Civil, se inscribirán en la parte primera del folio, excepción hecha de aquellos por los que se constituyan, reconozcan, transmitan, modifiquen o extinga derechos de hipoteca y además derechos reales distintos del de la propiedad, a los cuales está destinada la segunda parte del folio".

"Artículo 62. Entre los actos destinados a ocupar la segunda parte del folio respectivo se consignarán:

V. La constitución del patrimonio de la familia, y..."

El efecto inmediato de la inscripción del patrimonio familiar, consiste en que el patrimonio deja de ser cosa embargable o susceptible de secuestro.

De acuerdo a lo anterior, el artículo 544, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos dice que "Quedan exceptuados de embargo:

- I. Los bienes que constituyen el patrimonio de familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil;..."

Así también el artículo 157, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación, establece que "Quedan exceptuados de embargo:

IX. El patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad”.

Y por último el artículo 952, fracción I de la Ley Federal del Trabajo, señala que “Quedan únicamente exceptuados del embargo:

- I. Los bienes que constituyan el patrimonio de familia”.

2.2 BIENES QUE PUEDEN CONSTITUIRSE EN PATRIMONIO DE FAMILIA.

Galindo Garfías señala que “los bienes que constituyen el patrimonio familiar consolidan económicamente a la familia desde dos vertientes: por un lado mediante la afectación de ciertos bienes que lo han de constituir, a la satisfacción de las necesidades de este grupo social; y por otro los sustraen de la acción de los acreedores para que puedan cumplir su destino de servir al sustento de los miembros del grupo”³⁷.

De acuerdo con lo que establece el Código Civil para el Distrito Federal, pueden ser objeto para constituirse el patrimonio de familia:

“Artículo 723. La casa-habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia; así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no exceda su valor, de la cantidad máxima fijada por este ordenamiento”.

“Artículo 730. El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio familiar, señalados en el artículo 723, será por la cantidad resultante de multiplicar el factor 10,950 por el importe de tres salarios mínimos generales diarios, vigentes en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio, autorizando como incremento anual, el porcentaje de inflación que en forma oficial, determine el Banco de México. Este incremento no será acumulable”.

³⁷ PÉREZ DUARTE Y NOROÑA ALICIA ELENA, Derecho de Familia, página 45.

También puede constituirse el patrimonio familiar con bienes del Gobierno, siguiendo las disposiciones que establecen los artículos 735, 736 y 737 del Código Civil, y que a continuación se describen:

“Artículo 735. Con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de la familia, se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo, las propiedades raíces que a continuación se expresan:

- IV. Los terrenos pertenecientes al Gobierno del Distrito Federal que no estén destinados a un servicio público ni sean de uso común;
- V. Los terrenos que el Gobierno adquiera por expropiación, de acuerdo con el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VI. Los terrenos que el Gobierno adquiera para dedicarlos a la formación del patrimonio de las familias que cuenten con pocos recursos”.

“Artículo 736. El precio de los terrenos a que se refiere la fracción II del artículo anterior se pagará de la manera prevenida en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los casos previstos en las fracciones I y III del artículo que precede, la autoridad vendedora fijará la forma y el plazo en que debe pagarse el precio de los bienes vendidos, teniendo en cuenta la capacidad económica del comprador”.

“Artículo 737. La familia que desee constituir el patrimonio familiar con la clase de bienes que menciona el artículo 735, comprobará:

- VI. Que son mexicanos;
- VII. La aptitud de sus integrantes de desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio;
- VIII. Que poseen los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen;

- IX. El promedio de sus ingresos, a fin de que se pueda calcular, con probabilidades de acierto, la posibilidad de pagar el precio del terreno que se le vende; y
- X. Que carece de bienes. Si el que tenga intereses legítimos demuestra que quien constituyó el patrimonio era propietario de bienes raíces al constituirlo, se declarará nula la constitución del patrimonio”.

CAPÍTULO III

EL CARÁCTER INEMBARGABLE DEL PATRIMONIO DE FAMILIA. ALCANCE.

3.1 CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Como hemos venido mencionando, en este capítulo haremos un análisis de los preceptos que regulan la inembargabilidad del patrimonio de familia en particular en lo que se establece en nuestro Código Civil vigente y que a continuación realizaremos.

El artículo 727, establece que **“Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables, imprescriptibles y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno”**.

El Maestro Ignacio Galindo Garfias, nos dice que “En efecto, los bienes que constituyen el patrimonio de familia, no pueden ser enajenados o gravados, ni pueden ser embargados por los acreedores de los miembros de la familia para hacerse pago de sus créditos.

Así mismo, menciona al artículo 2964 del Código Civil que ordena que “El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que, conforme a la ley, son inalienables o no embargables.

Al quedar constituido el patrimonio de familia los bienes que lo forman se convierten en inembargables e inalienables porque quedan destinados por la ley, a cubrir las necesidades de habitación y subsistencia de los miembros del grupo familiar.

En esta forma los bienes destinados para constituir el patrimonio de familia quedan definitivamente vinculados a la satisfacción del bienestar económico familiar y aunque la persona que constituye el patrimonio de la familia, no deja de ser el propietario de ellos, en razón

de su destino especial, son intangibles a la acción de los acreedores de quien es propietario de ellos y ha constituido ese patrimonio separado.

La finalidad altruista, de solidaridad familiar que se propone realizar el propietario de esos bienes, con la constitución del patrimonio de familia, justifica plenamente la inembargabilidad y la intransmisibilidad de los bienes con los que ha sido constituido; pues por encima de los intereses de los acreedores, se encuentra la satisfacción de las necesidades de la familia como grupo social primario³⁸.

Así mismo, el Maestro Antonio de Ibarrola, considera al respecto que "nuestra ley reconoce a la familia como célula primaria natural y fundamento de la sociedad, y al mismo tiempo como institución moral dotada de derecho inalienable y superior a toda ley positiva, reconociéndose el patrimonio familiar inembargable para mayor garantía de su conservación y continuidad"³⁹.

"Aunque la declaración de inembargables libra a tales bienes del poder de los acreedores, no así de la posible conducta dilapidadora del dueño de los mismos, que podrá enajenarlos o gravarlos y dejar de esta manera desprotegida a su familia por carecer de los instrumentos necesarios para el trabajo"⁴⁰.

3.2 CÓDIGOS DE LAS DEMÁS ENTIDADES FEDERATIVAS

En este apartado haremos un análisis y comparación de lo que establecen cada uno de los Códigos Civiles de todas las entidades federativas en relación al tema que en particular nos interesa y que en este caso es el carácter inembargable del Patrimonio de Familia, así mismo se citaran algunas tesis jurisprudenciales al respecto.

³⁸ GALINDO GARFÍAS IGNACIO, Derecho Civil, página 738.

³⁹ DE IBARROLA ANTONIO, Derecho de Familia, s/ed., Ed. Porrúa, México, 1978, página 450.

⁴⁰ MONTERO DUHALT SARA, Op. Cit., página 396.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

“Artículo 746. Son objeto del patrimonio de la familia:

- I. La casa-habitación de la familia;
- II. Los lotes destinados a la construcción de casa-habitación y los derechos derivados del acto jurídico que transmita la propiedad sobre el terreno objeto de este fin, siempre que la familia no cuente con casa-habitación o contando con ella, ésta no sea acorde con las necesidades o circunstancias particulares de la familia; y
- III. Los bienes muebles de la casa de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 786 de este mismo Código”.

“Artículo 751. Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y ni éstos ni sus frutos, estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno, hecha excepción de las servidumbres legales”.

Si bien es cierto que nuestra Constitución otorga en sus artículos 27, fracción XVII y 123, fracción XXVIII, la facultad a la entidades federativas establecer las bases sobre las cuales van a organizar el patrimonio de familia, el cual será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno, también lo es, que dichas entidades no deben violar lo establecido en dicho ordenamiento.

Por lo anterior, es de mencionarse que el Código Civil de Aguascalientes está violando lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al mencionar que los bienes afectos al patrimonio de familia son inembargables a excepción de las servidumbres legales, siendo que nuestra Carta Magna no hace mención a que se pueda hacer excepción alguna al respecto.

Sobre el particular, se cita la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“PATRIMONIO DE FAMILIA. De acuerdo con lo prevenido por los artículos 27 y 123 de la Constitución, toca a los Estados legislar en lo relativo al patrimonio de familia, sobre la base de ser inalienable, y no sujeto a gravámenes reales, ni a embargo.

Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte : VII, Tesis: Página: 646.

Amparo civil en revisión. Carrillo Lorenzo. 11 de agosto de 1920. Unanimidad de nueve votos”.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

“Artículo 715. Son objeto del patrimonio de la familia:

- I.- La casa habitación de la familia;
- II.- El terreno a su alrededor;
- III.- Los muebles y útiles de uso ordinario de la familia no siendo de lujo, a juicio del juez;
- IV.- Los libros, aparatos, instrumentos y útiles que sirvan para el ejercicio de la profesión u oficio;
- V.- Los animales domésticos, siempre que no constituyan en si un negocio independiente;
- VI.- Las provisiones y forrajes;
- VII.- En algunos casos, una parcela cultivable.
- VIII.- La maquinaria e instrumentos propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca y estén en relación con la extensión del cultivo, a juicio del juez”.

“Artículo 719. Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno”.

Al respecto, puede observarse que el Código Civil para el Estado de Baja California, regula respecto al patrimonio de familia, conforme a lo establecido en nuestra Constitución, en consecuencia protege la seguridad económica de la Familia y el sostenimiento del hogar.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

"Artículo 735. Son objeto del patrimonio de familia:

- I.- La casa habitación de la familia; y
- II.- En algunos casos, una parcela cultivable.

"Artículo 739. Los bienes afectos al régimen de patrimonio de familia, son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno, siempre que esté debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

Puede constituirse el patrimonio de familia con un bien inmueble gravado con garantía hipotecaria, cuando ésta se constituya para garantizar el pago del crédito por el cual se adquirió el propio inmueble, siempre que se haga referencia a este gravamen en la solicitud respectiva. En este caso, el acreedor hipotecario no sufrirá ninguna afectación de sus derechos, pero no podrá afectarse el patrimonio por deudas posteriores a su inscripción".

Es de mencionarse, que el Código Civil para el Estado de Baja California Sur, especifica que los bienes afectos al patrimonio de familia no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno, siempre que esté debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad, al respecto, nuestra Carta Magna no hace ninguna referencia a que deba estar o no, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, el patrimonio de familia para que este no pueda ser embargado, para lo cual se cita la siguiente tesis jurisprudencial que dice:

"PATRIMONIO FAMILIAR. LOS BIENES INMUEBLES CONSTITUIDOS DE ORIGEN COMO TAL SON INEMBARGABLES, AUN CUANDO NO SE ENCUENTREN INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). Los artículos 638 y 639 del Código Civil del Estado de Guerrero establecen que para la constitución del patrimonio familiar se requiere de un procedimiento judicial en el que se haga la declaratoria correspondiente por parte del Juez y así poder inscribirlo en el Registro Público de la Propiedad; sin embargo, tal procedimiento no es aplicable cuando la adquisición se realiza entre un particular y el Gobierno del

Estado o una institución de éste, cuyo objeto es favorecer o facilitar a las familias de recursos económicos escasos la formación del patrimonio de familia, como se prevé en los artículos 641, fracción III y 643 del propio código; además de que el diverso artículo 2250 del código en mención, prevé que la inscripción del inmueble adquirido como patrimonio familiar se puede hacer cuando así se exprese en el negocio jurídico, sin necesidad de declaración judicial; de ahí que el embargo que se haga de un inmueble cuya característica sea la de que desde su adquisición, por parte del particular, se haya constituido como patrimonio de familia, aun cuando no se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad es ilegal, en virtud de que si bien es cierto que la falta de registro trae como consecuencia que el derecho respectivo no sea oponible frente a terceros, también lo es que el acreedor no puede prevalerse de dicha omisión, en virtud de que éste no puede estar por encima de un derecho real.

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Diciembre de 2001, Tesis: XXI.1o.112 C, Página: 1769.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 134/2001. Gloria Aguilar Díaz. 12 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama Vega. Secretario: José Hernández Villegas”.

Por lo anterior, si se llegara a trabar embargo en perjuicio del patrimonio de familia, será ilegal, toda vez que contraviene lo establecido por nuestra Ley Suprema.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“Artículo 735. Son objeto del patrimonio de la familia:

- I.- La casa habitación de la familia;
- II.- Una parcela cultivable cuya extensión no podrá ser mayor que la fijada a la pequeña propiedad en las leyes relativas;
- III.- La casa y una parcela, cuando el valor de ambos bienes no exceda del valor máximo que determina el artículo 742”.

“Artículo 739. Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno”.

El precepto legal anteriormente mencionado, regula lo relativo al patrimonio de familia, conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, protegiendo así los intereses de la Familia y su estabilidad económica.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS

“Artículo 712. Son objetos del patrimonio de la familia:

- I.- La casa habitación de la familia;
- II.- El conjunto de bienes que constituyen la unidad de producción de tipo familiar,
- III.- Una parcela cultivable cuya superficie, por su extensión y calidad de tierra, sea suficiente para satisfacer las necesidades de la familia, en favor de la cual se constituye el patrimonio.
- IV.- Los certificados de aportación en las sociedades cooperativas”.

“Artículo 716. Los bienes afectos al patrimonio de la familia, son inalienables y ni estos ni sus frutos estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno”.

Al respecto, cabe señalar que el Código Civil del Estado de Chiapas, también regula de manera correcta lo relativo al Patrimonio de Familia, al contemplar la inembargabilidad del mismo, tal como lo ordena la Constitución.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

“Artículo 698. Es objeto del patrimonio familiar la casa habitación de la familia, su menaje y en su caso, el conjunto de bienes, que constituyan una unidad de producción de tipo familiar”.

“Artículo 702. Los bienes afectos al patrimonio familiar son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno”.

Este ordenamiento legal, protegiendo los bienes familiares, establece la inembargabilidad del patrimonio de familia y a su vez no contraviene lo establecido por nuestra Carta Magna.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE COAHUILA

“Artículo 715. El patrimonio de la familia está compuesto por todos aquellos bienes constituidos para la satisfacción de las necesidades mínimas de subsistencia y desarrollo de los miembros del núcleo familiar en los términos de este código.

Son susceptibles de constituir el patrimonio de la familia los bienes inmuebles, y muebles, que no rebasen la cuantía determinada por el artículo 727 de este ordenamiento”.

“Artículo 724. A los bienes que formen parte del patrimonio de la familia, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Son inalienables.

II. No estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno.

III. La constitución de ese patrimonio no causará ningún impuesto, contribución, derecho o carga fiscal, por la transmisión del dominio ni por su inscripción en el Registro Público”.

En este ordenamiento legal, podemos observar que independientemente que establece la inembargabilidad del patrimonio de familia, también beneficia a la familia al no causar ningún pago de derechos o impuestos por motivo de constitución o registro del mismo ante el Registro Público de la Propiedad.

CÓDIGO CIVIL EN EL ESTADO DE COLIMA

“Artículo 723. Son objeto del patrimonio de la familia:

I.- La casa que el jefe de la familia destine para la habitación de ésta;

II.- En su caso, la parcela que el jefe de la familia destine para huerto familiar, y

III.- En su caso, el vehículo que el jefe de la familia destine para uso y beneficio de ésta”.

“Artículo 727. Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no están sujetos a embargo ni a gravamen alguno”.

Este Código Civil, también se apega a lo ordenado por la Constitución Política, en sus artículos 27, fracción XVII y 123, fracción XXVIII, al establecer correctamente los bienes que serán afectos al patrimonio de familia, así como regular sobre la inembargabilidad del mismo.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO

“Artículo 717. Son susceptibles de constituir el patrimonio de la familia:

Los bienes inmuebles, muebles y semovientes, que no rebasen la cuantía contenida en el Artículo 724 de este Código”.

“Artículo 721. Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno”.

De igual forma, el Código Civil del Estado de Durango, no viola los preceptos legales de la Constitución ya anteriormente mencionados, al establecer que no se puede trabar embargo alguno en contra del patrimonio de familia, resguardando así la estabilidad de la misma.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO

“Artículo 4376. Son objeto del patrimonio de la familia:

- I. La casa habitación de la familia;
- II. En algunos casos, una parcela cultivable”.

“Artículo 4380. Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a ningún gravamen”.

El Estado de México, también regula correctamente lo referente al patrimonio de familia, al señalar los bienes que serán objeto para su constitución, así como su carácter de inembargable, apegándose así a lo establecido por los artículos 27, fracción XVII y 123, Fracción XXVIII, de nuestra Carta Magna.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

“Artículo 771. Son objeto del patrimonio de la familia: La casa habitación de la familia, con los muebles de uso ordinario, que no sean de lujo y una parcela cultivable con sus aperos y semovientes, tratándose de familia campesina”.

“Artículo 775. Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargos ni a gravamen alguno, con excepción de las responsabilidades fiscales que sobre ellos pesen y de las modalidades a que pudieran llegar a estar sujetos con relación al interés público. Los bienes incluidos dentro del patrimonio podrán ser reemplazados, dando aviso al Juez en los términos del artículo 779”.

En este caso en particular, podemos observar la inconstitucionalidad del precepto legal antes mencionado, toda vez que contraviene lo establecido por los artículos 27, fracción XVII y 123, fracción XXVIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al declarar que el patrimonio de familia no estará sujeto a embargo, con excepción de las responsabilidades de carácter fiscal, aquí cabe mencionar que la propia Constitución al referirse a que no estará sujeto a gravamen **ninguno**, es por que quiso excluir, también, los gravámenes o embargos fiscales, pues habló en forma absoluta y sin distinción, y como es sabido donde la ley no distingue, nadie puede distinguir, por lo que es aplicable la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“PATRIMONIO DE FAMILIA. De acuerdo con lo prevenido por los artículos 27 y 123 de la Constitución, toca a los Estados legislar en lo relativo al patrimonio de familia, sobre la base de ser inalienable, y no sujeto a gravámenes reales, ni a embargo.

Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte : VII, Tesis: Página: 646.

Amparo civil en revisión. Carrillo Lorenzo. 11 de agosto de 1920. Unanimidad de nueve votos”.

Por lo anterior, es conveniente hacer una revisión o en su caso una reforma a este ordenamiento civil en particular, en lo relativo al embargo del patrimonio de familia.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO

“Artículo 630. Serán objeto del patrimonio de familia:

- I. La casa habitación de la familia; y
- II. En algunos casos, una parcela cultivable”.

“Artículo 634. Los bienes afectos al patrimonio de la familia serán inalienables y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno”.

Esta Entidad Federativa al regular sobre el patrimonio de familia, lo hace apegado a lo que establece nuestra Carta Magna, ya que contempla el no embargo al patrimonio de familia, protegiendo así el desarrollo económico de la Familia.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE HIDALGO (derogado)

CÓDIGO FAMILIAR REFORMADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO

“Artículo 344. El patrimonio familiar se constituye con la casa-habitación de la familia, y los bienes muebles necesarios”.

“Artículo 352. Los bienes muebles e inmuebles integrantes del patrimonio familiar; son:

I. Inalienables.

II. Inembargables.

III. Libres de gravámenes, excepto el otorgado en favor del Estado.

IV. Imprescriptibles”.

Es importante mencionar, que aun y cuando el Código Civil del Estado de Hidalgo ya esta derogado, el Código Familiar Reformado para ese mismo Estado, si contempla el carácter inembargable del patrimonio de familia, y se apega a lo consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 27, fracción XVII y 123, fracción XXVIII.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO

“Artículo 777. Serán objeto del patrimonio de familia:

I. La casa que ésta habita, incluyendo el mobiliario y equipo de la vivienda;

II. Un vehículo automotor;

III. El equipo y herramienta de la micro o pequeña industria que sirva de sustento económico a la familia;

IV. La parcela cultivable de dominio pleno; y

V. La pequeña propiedad en los términos de la Ley Agraria”.

“Artículo 780. Los derechos establecidos en favor de los beneficiarios se consideran en atención a su persona, por ello son ingravables, intransferibles por cualquier acto e inembargables”.

De acuerdo con lo que establece nuestra Ley Suprema, el Código de la entidad federativa en comento, se apega a lo establecido por la misma respecto al carácter inembargable del Patrimonio de Familia.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

“Artículo 650. Tienen derecho a constituir "patrimonio de familia":

- I. El marido sobre el bien propio;
- II. El padre de familia o ascendiente que esté en el ejercicio de la patria potestad;
- III. La mujer casada en bien propio; y,
- IV. El pariente de cualquier grado que, aun sin obligación legal de dar alimentos, los suministre a sus ascendientes, descendientes o colaterales con quienes viva formando familia o a quienes tenga a su cargo”.

“Artículo 658. El patrimonio de familia y sus frutos no pueden ser embargados por crédito de fecha posterior a la inscripción hecha en el Registro Público de la Propiedad, conforme a la fracción II del artículo 654. Los acreedores de fecha anterior podrán embargar si sus créditos constan en sentencia, en documento público o en documento privado de fecha comprobada. La comprobación de la fecha del documento privado sólo puede hacerse antes de que expire el término de quince días a que se refiere la fracción III del artículo 654, mediante la presentación del documento a cualquiera autoridad judicial o a Notario para que sea anotado”.

“Artículo 659. Las disposiciones del artículo anterior no pueden ser renunciadas”.

“Artículo 660. Pueden embargar el bien de familia o sus frutos, no obstante lo dispuesto en el artículo 658 los siguientes acreedores;

- I. Los que tengan créditos por mejoras hechas en la finca sea por venta de materiales, sea por servicios personales;
- II. Las sociedades cooperativas, si satisfacen las siguientes condiciones:
 - a) que sean de responsabilidad ilimitada;
 - b) que funcionen sólo en una circunscripción corta;
 - c) que los dividendos que se distribuyan, nunca excedan del seis por ciento del importe de las acciones;
 - d) que los socios no puedan tener más de una acción y el valor de ésta no exceda de diez pesos;
 - e) que la administración de la sociedad sea gratuita; y,

f) que los préstamos se hagan para fines productivos y sólo a los socios; y,

III. Los asegurados por las primas de los seguros”.

“Artículo 661. Pueden embargar los frutos del patrimonio de familia:

I. Los acreedores de alimentos debidos por la ley; y,

II. El Fisco por el impuesto sobre la propiedad raíz que cause el inmueble o por pensiones de agua destinada al mismo. Si se tratare de casa que no produce renta por habitarla la familia, podrá ser embargada la misma casa; si estuviere rentada, se embargarán las rentas. Si se tratase de un predio rústico, en caso de que no haya frutos, podrá ser embargado el inmueble dos años después de causado el adeudo”.

“Artículo 662. Cualquier acreedor puede pedir embargo del valor en que el patrimonio de familia urbano exceda del máximo fijado en el artículo 651 por causa de mejoras voluntarias hechas en la casa. Solicitado el embargo se tramitará incidente en el cual, para fijar el excedente de valor, no se admitirá otra prueba que la pericial, no siendo suficiente ni la de confesión. Los peritos dictaminarán sobre los siguientes puntos: valor total de la casa; parte de ese valor que debe considerarse procedente de las mejoras voluntarias hechas; si de la casa puede separarse cómodamente y sin perjuicio, un departamento o fracción, cuyo valor sea igual al fijado como procedente de las mejoras y si se pudiere, determinarán cuál es la fracción separable.

Si fuere posible la división, sólo la fracción separada será la que se embargue y remate, conservando la otra parte de la casa el carácter y beneficios del patrimonio de familia.

Si no fuere posible la división, se rematará toda la casa, se entregará al deudor el cincuenta por ciento, deducido el valor de los muebles, para que pueda hacer nueva fundación y el resto será lo que se tenga por embargado y aplicable a los acreedores hasta la cantidad que corresponda; si una vez cubiertos los adeudos, restare alguna cantidad, se entregará al deudor. La cantidad entregada al deudor se depositará en el juzgado correspondiente, a través del sistema del fondo judicial instituido por la ley,

mientras se hace la fundación, si el mismo deudor lo solicita y en ese caso no podrá ser embargado durante seis meses.

El acreedor que promueva incidente de embargo conforme a este artículo, será condenado al pago de costas, si se resolviere que no hay valor excedente que embargar”.

“Artículo 663. En caso de la destrucción total o parcial del inmueble, el importe del seguro sobre la finca, será inembargable durante un año contado desde la fecha del siniestro. También será inembargable por el mismo término el precio que se reciba por causa de expropiación.

En caso de sustitución de un patrimonio de familia por otro, el primero podrá ser embargado desde la fecha en que se terminen los procedimientos para la segunda fundación”.

“Artículo 664. El patrimonio de familia no puede ser enajenado en todo ni en parte; tampoco puede ser hipotecado sino en favor de los acreedores a que se refiere el artículo 660 o en caso de suma necesidad para atender a los alimentos de la familia y previa autorización judicial; no puede ser gravado con servidumbre sino en caso de necesidad o notoria utilidad a juicio del Juez. El marido y la mujer necesitan mutuamente del consentimiento para hipotecar o gravar en los casos expresados”.

En primer lugar, podemos observar la inconstitucionalidad de los preceptos legales antes mencionados, toda vez que contravienen lo establecido por los artículos 27, fracción XVII y 123, fracción XXVIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al declarar que el patrimonio de familia podrá ser sujeto de embargo, aquí cabe mencionar que la propia Constitución al referirse a que no estará sujeto a gravamen **ninguno**, es por que quiso excluir, también, los gravámenes o embargos fiscales, pues habló en forma absoluta y sin distinción, y como es sabido donde la ley no distingue, nadie puede distinguir, por lo que es aplicable la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“**PATRIMONIO DE FAMILIA.** De acuerdo con lo prevenido por los artículos 27 y 123 de la Constitución, toca a los Estados legislar en lo

relativo al patrimonio de familia, sobre la base de ser inalienable, y no sujeto a gravámenes reales, ni a embargo.

Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte : VII, Tesis: Página: 646.

Amparo civil en revisión. Carrillo Lorenzo. 11 de agosto de 1920. Unanimidad de nueve votos”.

Así mismo, también es de mencionarse que aun y cuando el Patrimonio de Familia no se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad, no puede ser embargado por ningún motivo, para lo cual se cita la siguiente tesis jurisprudencial:

“PATRIMONIO FAMILIAR. LOS BIENES INMUEBLES CONSTITUIDOS DE ORIGEN COMO TAL SON INEMBARGABLES, AUN CUANDO NO SE ENCUENTREN INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). Los artículos 638 y 639 del Código Civil del Estado de Guerrero establecen que para la constitución del patrimonio familiar se requiere de un procedimiento judicial en el que se haga la declaratoria correspondiente por parte del Juez y así poder inscribirlo en el Registro Público de la Propiedad; sin embargo, tal procedimiento no es aplicable cuando la adquisición se realiza entre un particular y el Gobierno del Estado o una institución de éste, cuyo objeto es favorecer o facilitar a las familias de recursos económicos escasos la formación del patrimonio de familia, como se prevé en los artículos 641, fracción III y 643 del propio código; además de que el diverso artículo 2250 del código en mención, prevé que la inscripción del inmueble adquirido como patrimonio familiar se puede hacer cuando así se exprese en el negocio jurídico, sin necesidad de declaración judicial; de ahí que el embargo que se haga de un inmueble cuya característica sea la de que desde su adquisición, por parte del particular, se haya constituido como patrimonio de familia, aun cuando no se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad es ilegal, en virtud de que si bien es cierto que la falta de registro trae como consecuencia que el derecho respectivo no sea oponible frente a terceros, también lo es que el acreedor no puede prevalerse de dicha omisión, en virtud de que éste no puede estar por encima de un derecho real.

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Diciembre de 2001, Tesis: XXI.1o.112 C, Página: 1769.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 134/2001. Gloria Aguilar Díaz. 12 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama Vega. Secretario: José Hernández Villegas”.

Por lo anterior, es conveniente hacer una revisión o en su caso una reforma a este ordenamiento civil en particular, en lo relativo al embargo del patrimonio de familia.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS

“Artículo 439. OBJETOS QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO DE FAMILIA. Pueden ser objeto del patrimonio de la familia alguno o varios de los siguientes bienes:

- I.- La casa habitación de la familia así como los muebles de uso ordinario que no sean suntuarios;
- II.- Un lote de parcela cultivable;
- III.- Tratándose de familias campesinas, las semillas, la maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola;
- IV.- En el caso de familias de artesanos, el equipo de trabajo, considerándose como tal, los instrumentos o aparatos útiles necesarios para el arte u oficio;
- V.- Tratándose de trabajadores del volante, el vehículo de su propiedad en que preste el servicio público de alquiler y el derecho a la concesión o permiso relativo cuando constituya la única fuente de sus ingresos;
- VI.- Los derechos patrimoniales de socio en las sociedades cooperativas y mutualistas; y
- VII.- En el caso de quienes presten servicios independientes, el equipo de trabajo, considerándose como tal los libros, aparatos, instrumentos y útiles propios para su ejercicio o estudio”.

“Artículo 441. INALIENABILIDAD E INEMBARGABILIDAD DEL PATRIMONIO DE FAMILIA. Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no están sujetos a embargo ni a gravamen alguno”.

El ordenamiento jurídico en comento, regula lo relativo al Patrimonio de Familia de manera correcta y de acuerdo con lo que establece nuestra Constitución Política en sus artículos 27, fracción XVII y 123, fracción XXVIII.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NAYARIT

“Artículo 711. Son objeto del patrimonio de la familia:

- I. La casa habitación de la familia;
- II. La parcela cultivable;
- III. Bienes muebles; y
- IV. Los semovientes.

Los bienes que se destinen a ese fin específico deberán cumplir el objetivo de satisfacer las necesidades mínimas de subsistencia y desarrollo de los integrantes del núcleo familiar”.

“Artículo 715. Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno”.

Éste Código Civil, no viola los precepto legales en los que nuestra Constitución, regula lo relativo al Patrimonio de Familia, al establecer que el mismo no será sujeto de embargo alguno, protegiendo así la subsistencia y el desarrollo de la propia Familia.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

“Artículo 723. El patrimonio de familia a que esta ley se refiere, está constituido por los bienes que en la misma se determinan; sobre la base de que serán inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno, excepto los casos siguientes:

I.- Derogada

II.- De alimentos que deban de ministrarse por resolución judicial, podrán embargarse únicamente el 50% de los frutos del Patrimonio;

III.- Cuando se demuestre judicialmente que medie gran necesidad o notoria utilidad para gravarlo, exclusivamente con el fin de construir, ampliar o mejorar los bienes. En este caso, liberados los bienes del gravamen continuarán afectados al Patrimonio de Familia”.

“Artículo 724. Son objeto del Patrimonio de Familia:

I.- La casa habitación de la familia, adquirida en propiedad por el jefe de familia o por alguno de sus miembros;

II.- En algunos casos una parcela cultivable;

III.- El mobiliario de uso doméstico;

IV.- Tratándose de familias campesinas, el equipo agrícola, considerándose como tal, los semovientes, las semillas, los útiles, implementos y aperos de labranza;

V.- Tratándose de familias que se dediquen al trabajo industrial, el equipo de trabajo, considerándose como tal, la maquinaria, los útiles, las herramientas y en general toda clase de utensilios propios para el ejercicio del arte u oficio a que la familia se dedique.

VI.- Tratándose de trabajadores del volante, el vehículo en que se presta el servicio público de alquiler, y el derecho a la concesión de las placas, cuando constituya la única fuente de ingresos.

VII.- Tratándose de familias que dependan económicamente de una persona dedicada a la prestación de servicios profesionales o intelectuales, el equipo de trabajo, considerándose como tal, los libros, escritorios, útiles, aparatos e instrumentos científicos y en general toda clase de utensilios propios para el ejercicio de la profesión a que se dedique el constituyente del patrimonio familiar”.

El presente Código Civil, contraviene lo establecido por la Constitución en sus artículos 27, fracción XVII y 123, fracción XXVIII, toda vez que la

misma señala que el Patrimonio de Familia no estará sujeto a embargo ninguno, sin hacer alguna excepción, por lo que este ordenamiento jurídico al hacer excepciones resulta inconstitucional, al respecto se señala la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“PATRIMONIO DE FAMILIA. De acuerdo con lo prevenido por los artículos 27 y 123 de la Constitución, toca a los Estados legislar en lo relativo al patrimonio de familia, sobre la base de ser inalienable, y no sujeto a gravámenes reales, ni a embargo.

Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte : VII, Tesis: Página: 646.

Amparo civil en revisión. Carrillo Lorenzo. 11 de agosto de 1920. Unanimidad de nueve votos”.

Por lo anterior, es necesario hacer un estudio de reforma a este Código Civil, respecto al Patrimonio de Familia.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA

“Artículo 736. Son objeto del patrimonio de la familia:

I.- La casa habitación de la familia, adquirida en propiedad por el jefe de la familia o por alguno de sus miembros;

II.- En algunos casos una parcela cultivable;

III.- El mobiliario de uso doméstico;

IV.- Tratándose de familias campesinas, el equipo agrícola; considerándose como tal, los semovientes, las semillas, los útiles, implementos y aperos de labranza que utilicen personalmente los miembros de la familia;

V.- Tratándose de familias obreras, el equipo de trabajo, considerándose como tal la maquinaria, los útiles, las herramientas y en general toda clase de utensilios propios para el ejercicio del arte u oficio a que la familia se dedique y que también personalmente utilicen los miembros de ella.

VI.- Los bienes que se consideren instrumentos de trabajo, fuente de ingresos de la manutención de la familia”.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

“Artículo 740. Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno, con excepción de las responsabilidades fiscales que sobre ellos pesen y de las modalidades a que pudieran llegar a estar sujetos con relación al interés público”.

Este ordenamiento legal, como se puede observar es inconstitucional al señalar que el Patrimonio de Familia puede ser embargado por responsabilidades fiscales que sobre ellos pesen, al respecto debemos mencionar que contraviene lo establecido por los artículos 27, fracción XVII, y 123, fracción XXVIII, de la Constitución Política Mexicana, toda vez que, la propia Constitución al referirse a que no estará sujeto a gravamen **ninguno**, es por que quiso excluir, también, los gravámenes o embargos fiscales, pues habló en forma absoluta y sin distinción, y como es sabido donde la ley no distingue, nadie puede distinguir, por lo que es aplicable la tesis jurisprudencial inmediata anterior mencionada.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA

“Artículo 787. El patrimonio de familia se forma con una casa que habitarán los miembros de la familia beneficiaria, los muebles necesarios para la comodidad de estos y, en su caso, con una parcela cultivable”.

“Artículo 796. A los bienes que formen parte del patrimonio de familia, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- Son inalienables;

II.- La adquisición, por cualquier título, con el objeto de constituir ese patrimonio no causará ningún impuesto, contribución, derecho o carga fiscal por la transmisión de dominio ni por su inscripción en el Registro Público de la Propiedad;

III.- Constituido el patrimonio de familia no puede imponérseles ningún impuesto, contribución, derecho o carga fiscal sobre la propiedad inmobiliaria, consolidación, mejora o que tenga por objeto el cambio de valor de los inmuebles ni tasas adicionales:

IV.- No estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno”.

El Código Civil del Estado de Puebla, regula de manera correcta respecto al Patrimonio de Familia al establecer que el mismo no estará sujeto a embargo alguno, respetando así lo ordenado por nuestra Carta Magna.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Artículo 704. Son objeto de patrimonio de la familia:

I. La casa habitación de la familia adquirida en propiedad por el jefe de la familia, o por alguno de sus miembros

II. En el caso de pequeños propietarios, una parcela cultivable;

III. El mobiliario de uso doméstico, indispensable para la convivencia familiar y que no tenga la característica de suntuoso;

IV. Tratándose de familias campesinas, el equipo agrícola, considerándose como tal, los semovientes, las semillas, los útiles, implementos y aperos de labranza; y

V. Tratándose de familias obreras o trabajadores en general, el equipo de trabajo, considerándose como tal, a la maquinaria, los útiles, las herramientas y en general toda clase de utensilios propios para el ejercicio del arte, oficio o actividad a que la familia se dedique.

VI. Los lotes destinados a la construcción de casa habitación y los derechos derivados del acto jurídico que transmita la propiedad sobre el terreno objeto de este fin, siempre que la familia no cuente con casa habitación o contando con ella, ésta no sea acorde con las necesidades o circunstancias particulares de la familia y no rebase el máximo fijado por el artículo 711.

El valor catastral de dichos lotes, al ser incluidos en el patrimonio, deberán ajustarse al máximo legal señalado por el precepto antes indicado".

"Artículo 708. Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen, salvo en caso de interés público o cuando por resolución judicial y en

porcentaje que en ésta se señale, que nunca será superior al sesenta por ciento, se deba suministrar alimentos”.

Aquí cabe señalar que el precepto antes mencionado, es inconstitucional, al establecer la posibilidad de que el Patrimonio de Familia sea embargado, lo cual va en contra de lo dispuesto por los artículos 27, fracción XVII y 123, Fracción XXVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde no se señala ninguna excepción para que el Patrimonio de Familia pueda ser embargado, para lo cual citaremos la siguientes tesis jurisprudencial:

“PATRIMONIO DE FAMILIA. De acuerdo con lo prevenido por los artículos 27 y 123 de la Constitución, toca a los Estados legislar en lo relativo al patrimonio de familia, sobre la base de ser inalienable, y no sujeto a gravámenes reales, ni a embargo.

Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte : VII, Tesis: Página: 646.

Amparo civil en revisión. Carrillo Lorenzo. 11 de agosto de 1920. Unanimidad de nueve votos”.

De igual forma, es conveniente hacer un análisis jurídico para reformar éste ordenamiento legal, en lo relativo al Patrimonio de Familia.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

“Artículo 1188. Son objeto del patrimonio de la familia, la casa habitación de ésta y en algunos casos una parcela cultivable cuando se trate de familia campesina”.

“Artículo 1198. Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no están sujetos a embargo ni gravamen alguno”.

En éste caso, podemos señalar que el presente Código Civil regula al Patrimonio de Familia, de acuerdo con lo ordenado por nuestra Carta Magna, al contemplar que el dicho Patrimonio no estará sujeto a embargo alguno.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

"Artículo 670. Son susceptibles de constituir el patrimonio de la familia:

Los bienes inmuebles, muebles y semovientes, que no rebasen la cuantía contenida en el artículo 677 de este ordenamiento".

"Artículo 674. Los bienes inscritos como patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno".

De acuerdo con la Constitución Política, el presente Código Civil regula al Patrimonio de Familia de forma correcta, al establecer el no embargo del mismo, protegiendo la estabilidad de la Familia en todos sus aspectos.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE SINALOA

"Artículo 724. El patrimonio de familia a que esta Ley se refiere, está constituido por los bienes que en la misma se determinan; sobre la base de que serán inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno, excepto en los casos siguientes:

I.- Los provenientes por adeudos al Fisco, siempre que no procedan éstos de los bienes objeto del patrimonio; y,

II.- De alimentos que deban ministrarse por resolución judicial, podrá embargarse únicamente el 50% de los frutos del patrimonio".

Como ya hemos venido mencionado, este ordenamiento jurídico resulta inconstitucional, ya que contraviene lo ordenado en los artículos 27, fracción XVII y 123, fracción XXVIII, de nuestra Constitución Política, toda vez que dichos preceptos al decir que el Patrimonio no estará sujeto a embargo ninguno, excluye también a las deudas de carácter fiscal, y cualquier otra que se pretenda ejercer sobre el mismo, y para reforzar lo anteriormente dicho, citaremos la siguiente tesis jurisprudencial:

“PATRIMONIO DE FAMILIA. De acuerdo con lo prevenido por los artículos 27 y 123 de la Constitución, toca a los Estados legislar en lo relativo al patrimonio de familia, sobre la base de ser inalienable, y no sujeto a gravámenes reales, ni a embargo.

Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte : VII, Tesis: Página: 646.

Amparo civil en revisión. Carrillo Lorenzo. 11 de agosto de 1920. Unanimidad de nueve votos”.

Por lo que también es necesaria una reforma al presente ordenamiento jurídico, respecto al carácter inembargable del Patrimonio de Familia.

“Artículo 725. Son objeto del patrimonio de familia:

I.- La casa habitada por la familia y el terreno sobre el cual esté construida, y que se adquirió en propiedad por el jefe de la familia o por alguno de sus miembros;

II.- En el medio rural reconstituyen el patrimonio familiar, además de los bienes previstos en la fracción anterior, la parcela cultivable y los animales de que dependa exclusivamente la subsistencia de la familia;

III.- Los bienes muebles indispensables para el normal funcionamiento del hogar o por las condiciones climatológicas de la región, así como los estrictamente necesarios para la información y el esparcimiento familiar;

IV.- Tratándose de familias campesinas, el equipo agrícola, considerándose como tal, la maquinaria; los semovientes, las semillas, los útiles, implementos y aperos de labranza;

V.- Tratándose de familias obreras el equipo de trabajo, considerándose como tal, la maquinaria, los útiles, las herramientas y en general toda clase de utensilios propios para el ejercicio del arte, trabajo u oficio a que la familia se dedique;

VI.- Tratándose de familias que dependen económicamente del trabajo profesional, el equipo de trabajo, considerándose como tal, los libros, escritorios, útiles, aparatos e instrumentos científicos y en general toda clase de utensilios propios para el ejercicio de la profesión a que se dedique quien sostenga la familiar; y

VII.- El vehículo automotor que sea necesario para el transporte y desarrollo de las actividades familiares o de trabajo”.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA

"Artículo 889. Son objeto del patrimonio de la familia: la casa en que ésta habita incluyendo el mobiliario y equipo de la vivienda; o dicha casa en la que se incluya el mobiliario y equipo mencionado y una fracción de terreno anexo o a distancia no mayor de un kilómetro, que sea cultivada por la misma familia y, además, un vehículo automotriz cuya propiedad esté debidamente acreditada y cumpla con los requisitos establecidos en la ley".

"Artículo 893. Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no están sujetos a embargo ni gravamen alguno".

El presente Código Civil, regula al Patrimonio de Familia, conforme a lo ordenado por los artículos 27, fracción XVII y 123, fracción XXVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que dicho patrimonio no estará sujeto a embargo alguno.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO

"Artículo 722. Concepto. El patrimonio de familia es una institución de interés público, por la cual se destina uno o más bienes a la protección económica y sostenimiento del hogar y de la familia. Pueden ser objeto del patrimonio de familia la casa habitación con el mobiliario de uso doméstico, una parcela cultivable, o los establecimientos industriales y comerciales que sean explotados en familia, así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no exceda su valor de la cantidad máxima que se fija en este Capítulo.

Pueden constituirlo el padre o la madre, el concubinario o la concubina, sobre sus bienes propios, sobre los bienes de la sociedad conyugal, un tercero, a título de donación o legado, y la madre soltera que quiera hacerlo para protección de su familia".

"Artículo 729. Inalienabilidad. Los bienes afectos al patrimonio de familia son inalienables y no están sujetos a embargo ni gravamen alguno, con excepción de las responsabilidades fiscales que sobre

ellos pesen y de las modalidades a que pudieren llegar a estar sujetos con relación al interés público”.

Podemos observar otro acto de inconstitucionalidad, toda vez que el presente ordenamiento jurídico contraviene nuevamente lo ordenado por nuestra Ley Suprema, respecto al Patrimonio de Familia, al establecer que dicho Patrimonio podrá ser embargado por responsabilidades fiscales, por lo que haremos nuevamente mención que al referirse a que no estará sujeto a gravamen **ninguno**, es por que quiso excluir, también, los gravámenes o embargos fiscales, pues habló en forma absoluta y sin distinción, y como es sabido donde la ley no distingue, nadie puede distinguir, por lo que es aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

“PATRIMONIO DE FAMILIA. De acuerdo con lo prevenido por los artículos 27 y 123 de la Constitución, toca a los Estados legislar en lo relativo al patrimonio de familia, sobre la base de ser inalienable, y no sujeto a gravámenes reales, ni a embargo.

Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte : VII, Tesis: Página: 646.

Amparo civil en revisión. Carrillo Lorenzo. 11 de agosto de 1920. Unanimidad de nueve votos”.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

“Artículo 634. Son objeto del Patrimonio de Familia:

I.- La casa habitación de la familia, adquirida en propiedad por el jefe de la familia o por alguno de sus miembros;

II.- En algunos casos una parcela cultivable;

III.- El mobiliario de uso doméstico;

IV.- Tratándose de familias campesinas, el equipo agrícola, considerándose como tal, los semovientes, las semillas, los útiles, implementos y aperos de labranza;

V.- Tratándose de familias obreras, el equipo de trabajo, considerándose como tal, la maquinaria, los útiles, las herramientas y

en general toda clase de utensilios propios para el ejercicio del arte u oficio a que la familia se dedique;

VI.- Tratándose de familias que dependan económicamente de un profesionista o intelectual, el equipo de trabajo, considerándose como tal, los libros, escritorios, útiles, aparatos e instrumentos científicos y en general toda clase de utensilios propios para el ejercicio de la profesión a que se dedique quien sostenga la familia;

VII.- Tratándose de trabajadores del volante, el vehículo de su propiedad en que presta el servicio público de alquiler, y el derecho a la concesión de las placas, cuando constituya la única fuente de ingresos”.

“Artículo 641. Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo o gravamen alguno”.

El presente ordenamiento legal, se encuentra dentro de lo que establece la Constitución Política, respecto al Patrimonio de Familia y por lo tanto al carácter inembargable del mismo.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TLAXCALA

“Artículo 858. Son objeto del patrimonio de la familia la casa habitación de la familia y además, en algunos casos, una parcela cultivable”.

“Artículo 865. Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no están sujetos a embargo ni gravamen alguno”.

El Código Civil en mención, regula al Patrimonio de Familia, de acuerdo a lo ordenado por nuestra Carta Magna en sus artículos 27, fracción XVII y 123, fracción XXVIII, al establecer que dicho Patrimonio no estará sujeto a embargo alguno.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ

“Artículo 765. Pueden ser objeto del patrimonio de la familia cualesquiera de los siguientes bienes:

I.- La casa-habitación de la familia y los muebles de la misma, mencionados en el artículo 803;

II.- Tratándose de familias campesinas, una parcela cultivable de: hasta diez hectáreas de tierras de riego o humedad; hasta veinte hectáreas de tierras de temporal de primera clase; hasta treinta hectáreas de tierras de temporal de segunda clase y hasta cincuenta hectáreas de tierras de otras clases.

Asimismo, la maquinaria, aperos de labranza y bestias necesarias para el cultivo de la parcela;

III.- Tratándose de familias obreras, el equipo de trabajo, considerándose como tal los instrumentos, aparatos y útiles directamente necesarios para el desempeño del oficio que los miembros de aquéllas practiquen;

IV.- Tratándose de familias de la clase media popular, un pequeño comercio, siempre que sea trabajado personalmente por sus miembros;

V.- Los derechos patrimoniales de socio en las sociedades cooperativas y mutualistas; y,

VI.- El equipo de trabajo de los profesionales, considerándose como tal, los libros, aparatos, instrumentos y útiles estrictamente necesarios para el ejercicio de la profesión”.

“Artículo 769. Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno”.

El presente Estado, regula al Patrimonio de Familia, conforme a lo establecido por nuestra Constitución, por lo que podemos observar que existe una protección respecto a la estabilidad general que se le debe otorgar a la Familia.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN

“Artículo 785. Constituyen el patrimonio de la familia:

I. El predio en que la familia habite, o que ésta señale, sin perjuicio, de tener otros bienes inmuebles que no tendrán ese carácter.

II. En defecto o además de la casa habitación, una parcela de terreno que cultiven directamente los individuos de la familia”.

“Artículo 789. Los bienes que constituyen el patrimonio de familia serán considerados fuera del comercio, y en consecuencia, no podrán ser enajenados, ni gravados, ni embargados en procedimiento alguno”.

Cabe mencionar que el presente ordenamiento legal regula correctamente, respecto del Patrimonio de Familia, al establecer que el mismo no estará sujeto a embargo alguno.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS

“Artículo 38. El patrimonio es el conjunto de bienes, obligaciones y derechos apreciables en dinero, presentes y futuros, destinados a la realización de un fin jurídico económico, sin perjuicio de que las personas puedan designar determinados bienes o derechos patrimoniales a la realización de un fin lícito concreto, con absoluta independencia de su patrimonio”.

“Artículo 40. El patrimonio es inalienable en su totalidad durante la vida del titular”.

Se encuentra bien regulado en este ordenamiento, lo relativo al Patrimonio de Familia, ya que no contraviene lo ordenado por la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en sus artículos 27, fracción XVII y 123, fracción XXVIII.

CONCLUSIONES

Una vez terminado el presente trabajo de investigación, se concluye lo siguiente:

PRIMERA. La Familia, como base fundamental de toda sociedad debe ser respetada en sus derechos y obligaciones.

SEGUNDA. El Patrimonio de Familia como una protección económica para la Familia, no puede ser vulnerado por ninguna autoridad, en cuanto a los derechos que el mismo genera al constituirse como tal.

TERCERA. Como garantía consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto el Estado, como sus órganos de autoridad y las leyes secundarias, deben actuar con apego a lo establecido por la misma.

CUARTA. Sin embargo, y como ha quedado señalado en el capítulo III de este trabajo de investigación, hay Entidades Federativas como son; Aguascalientes, Baja California Sur, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Sinaloa y Tabasco, que en su respectivo Código Civil contemplan el embargo del Patrimonio de Familia, ya sea por deudas de carácter fiscal o por la obligación que tiene el deudor de proporcionar alimentos, lo cual contraviene a lo establecido por nuestra Carta Magna, en sus artículo 23, fracción XVII y 123, fracción XXVIII, por lo que resultan inconstitucionales dichos ordenamientos, al respecto.

QUINTA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ordenar en sus artículos 27, fracción XVII y 123, fracción XXVIII, que el Patrimonio de Familia no estará sujeto a embargo ni gravamen **ninguno**, es por que quiso excluir, también, los gravámenes o embargos fiscales, pues lo señaló en forma absoluta y sin distinción, y como es sabido donde la ley no distingue, nadie puede distinguir.

SEXTA. Específicamente en los Códigos Civiles de la Entidades Federativas que hemos mencionado, y que contemplan el embargo del patrimonio de familia, cabe mencionar que es una total arbitrariedad el

regularlo de esa forma, en primer término por contravenir a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en segundo porque se deja a la familia sin una seguridad económica, lo que provoca que ésta no tenga un desarrollo favorable y que como consecuencia afecta a la sociedad por ser la Familia su base fundamental.

SÉPTIMA. Por último, creo que deben hacerse reformas, a los Códigos Civiles de las siguientes Entidades Federativas; Aguascalientes, Baja California Sur, Guanajuato, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Sinaloa y Tabasco, respecto al capítulo del Patrimonio de Familia específicamente en lo relativo al carácter inembargable que debe tener el mismo, sin hacer excepción alguna, tal como lo ordena nuestra Carta Magna.

OCTAVA. Debe hacerse una reforma específica en el Código Civil del Estado de Aguascalientes en su artículo 751, relativo al Patrimonio de Familia, toda vez que establece una excepción para el caso de embargo del mismo, por lo que contraviene lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOVENA. De igual forma debe hacerse una reforma al Código Civil del Estado de Baja California Sur, en su artículo 739, toda vez que señala que el Patrimonio de Familia no será sujeto a embargo siempre y cuando se encuentre registrado en el Registro Público de la Propiedad, lo que también se opone a lo que establece nuestra Constitución, ya que en ésta no se especifica que se deba registrar el Patrimonio de Familia, para que no sea embargado.

DÉCIMA. En lo que respecta al Código Civil del Estado de Guanajuato, debe reformarse su artículo 775, ya que hace una excepción en cuanto a el embargo del Patrimonio de Familia para el caso de las responsabilidades fiscales, aun y cuando la propia Carta Magna, establece que el no estará sujeto a gravamen ninguno, por lo que quiso excluir a los embargos de carácter fiscal.

DÉCIMO PRIMERA. Para el caso del Código Civil del Estado de Michoacán, creo que deben reformarse del artículo 658 al 664, ya que estos preceptos legales contraviene lo establecido por la Constitución

Política, en sus artículos 27, fracción XVII y 123, fracción XXVIII, al contemplar el embargo en varios supuestos, del Patrimonio de Familia.

DECIMÓ SEGUNDA. El Código Civil del Estado de Nuevo León, debe ser reformado en su artículo 723, en virtud de que hace diferentes excepciones para el caso del embargo del Patrimonio de Familia, lo cual resulta inconstitucional, toda vez que la Constitución señala que el mismo no estará sujeto a embargo ninguno, por lo tanto en donde la ley no distingue, nadie puede distinguir.

DÉCIMO TERCERA. De la misma manera el Código Civil del Estado de Oaxaca, debe ser reformado en su artículo 740, ya que ya que hace una excepción en cuanto a el embargo del Patrimonio de Familia para el caso de las responsabilidades fiscales, aun y cuando la propia Carta Magna, establece que el no estará sujeto a gravamen ninguno, por lo que quiso excluir a los embargos de carácter fiscal.

DÉCIMO CUARTA. En el caso del Código Civil del Estado de Querétaro, debe ser reformado su artículo 708, ya también establece excepciones para el caso de embargo al Patrimonio de Familia, resultando así inconstitucional lo establecido por dicho precepto legal.

DÉCIMO QUINTA. El Código Civil del Estado de Sinaloa, debe ser reformado en su artículo 724, toda vez que de igual forma, hace excepciones para el caso del embargo del Patrimonio de Familia, por lo que resulta contrario a lo que establece nuestra Constitución en los artículos que ya han quedado señalados.

DÉCIMO SEXTA. Por último en lo que respecta al Código Civil del Estado de Tabasco, debe reformarse su artículo 729, ya que al establecer que el Patrimonio de Familia no estará sujeto a embargo alguno, con excepción de las responsabilidades fiscales, resulta inconstitucional, toda vez que nuestra Constitución Política al señalar que no estará sujeto a embargo ninguno, quiso excluir así a los de carácter fiscal.

BIBLIOGRAFÍA

ABELENDIA, César Augusto, "Derecho Civil", Parte General, Tomo II, Editorial Astrea Lavalle, Buenos Aires, Argentina, pp. 471.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, "Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica", Editorial Porrúa, México, 1999, Primera Edición.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía, "Derecho de Familia y Sucesiones", Editorial Harla, México 1990.

BELLUSCIO, Augusto César, "Manual de Derecho de Familia", 5ª Edición, Tomo I, Ediciones DEPALMA, Buenos Aires, Argentina, 1989.

BELLUSCIO, Augusto César, "Manual de Derecho de Familia", 5ª Edición, tomo II, Ediciones DEPALMA, Buenos Aires, Argentina, 1989.

CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. "La Familia en el Derecho", Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas, 4ª Edición, Editorial Porrúa, México 1997, pp. 545.

DE IBARROLA, Antonio, "Derecho de Familia", 1ª Edición, Editorial Porrúa, México 1978, pp. 481.

DE PINA VARA, Rafael, "Derecho Civil Mexicano", Edición, Editorial, volumen 1,

GALINDO GARFIAS, Ignacio, "Derecho Civil" Parte General. Personas. Familia, 16ª Edición, Editorial Porrúa, México 1997, pp. 790.

GOMIZ, José y MUÑOZ, Luis, "Elementos de Derecho Civil", Derechos Reales, Tomo II, México, 1943, pp. 584.

GONZÁLEZ, Juan Antonio, "Elementos de Derecho Civil", Editorial Trillas, México.

GUTIERREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, "El Patrimonio", 4ª Edición, Editorial Porrúa, México 1993.

MARGADANT S., Guillermo Floris, "El Derecho Privado Romano", 20 Edición, Editorial Esfinge, Estado de México, 1994, pp. 530.

MONTERO DUHALT, Sara, "Derecho de Familia", Editorial Porrúa, México, 1984.

PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, "Derecho de Familia", Editorial Mc. Graw-Hill, México, 1997.

RODRÍGUEZ CEPEDA, Bartolo Pablo, "Metodología Jurídica", Editorial Oxford, México, 1999, Primera Edición.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, "Derecho Civil Mexicano", Derecho de Familia, Tomo II, 7ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1991.

TEDESCHI, Guido, "El régimen patrimonial de la familia", Ediciones jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1954.

WITKER, Jorge, "Metodología Jurídica", Editorial Oxford, México, 1999, Primera Edición.

CÓDIGOS, LEYES Y OTROS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Fiscal de la Federación

Ley Federal del Trabajo

Código Civil para el Distrito Federal

Código Civil de las demás Entidades Federativas

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Jurisprudencia